

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA**

**PROPUESTA DE TEXTO MEJORADO  
PROYECTO DE  
LEY DEL RECURSO HIDRICO  
Exp. 14585**

**Preparado por:  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA  
(MINAE)**

***VERSION 7.0  
02/05/08***

## **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO I OBJETO Y PRINCIPIOS**

#### **ARTICULO 1.- Objeto**

La presente Ley tiene como objeto regular la tutela, el aprovechamiento y uso sostenible a través de una gestión integral del recurso hídrico, para garantizar su acceso en cantidad, calidad, universalidad, solidaridad y equidad.

#### **ARTICULO 2.- Principios generales**

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) El agua es un recurso de usos múltiples, con prioridad para el consumo humano.
- b) La planificación, gestión, uso, aprovechamiento del recurso hídrico y del servicio, deberá ser integral.
- c) El Estado velará por el aprovechamiento, uso sostenible del recurso hídrico, resguardando el derecho al acceso de las fuentes de agua de las generaciones presentes y futuras, en armonía con los ecosistemas.
- d) El Estado velará por la prestación eficiente y eficaz del servicio público del agua.
- e) Las actividades humanas en torno al recurso hídrico deben realizarse aplicando las normas ambientales y de sostenibilidad vigentes a la entrada en vigor de esta Ley y utilizar tecnologías limpias para evitar la contaminación de todos los cuerpos de agua y evitar el desperdicio del recurso.
- f) El Estado procurará una participación activa de la mujer, así mismo de la persona joven, en el abastecimiento, gestión, uso, aprovechamiento y protección del recurso hídrico.
- g) El manejo del recurso hídrico se realizará considerando su relación con los ecosistemas de soporte ligados a dicho recurso.
- h) El Estado considerará en su estrategia hídrica el carácter transfronterizo de los recursos hídricos.
- i) En el manejo del recurso hídrico prevalecerán los principios precautorio y preventivo.
- j) El Estado deberá garantizar la internalización de los costos ambientales y sociales de la contaminación de manera que dichos costos los asuma quien los provoca.
- k) Quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a éste, deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible, procederá a la compensación o indemnización de los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad. En todos los casos la carga de la prueba recae en el causante del daño.
- l) El Estado velará por el cumplimiento de la normativa en materia de saneamiento.
- m) Se deberá garantizar la internalización de los costos ambientales y sociales de la utilización del agua igualmente, se deberá garantizar la internalización de los costos económicos y sociales de las medidas ambientales de conservación que restrinjan su uso o aprovechamiento para fines productivos y sociales.

- n) El Estado desarrollará mecanismos para garantizar la participación oportuna e informada de los actores conforme su rol de incidencia en las decisiones públicas en materia de conservación, gestión, uso y servicio sostenible del recurso hídrico.
- o) El Estado garantizará la participación de las comunidades indígenas en los procesos consultivos para la toma de decisión y la aplicación de sus conocimientos y prácticas tradicionales, a través de la gestión del recurso hídrico en sus territorios.
- p) La cuenca hidrológica constituye la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico.
- q) El agua es un recurso con valor social, ambiental, cultural y económico.

Las disposiciones contenidas en esta Ley se interpretarán de acuerdo con los principios generales formulados y no podrán en ningún caso menoscabar o disminuir los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigor.

## **CAPITULO II**

### **BIENES INTEGRANTES DEL DOMINIO PUBLICO Y DEFINICIONES**

#### **ARTICULO 3.- De los bienes integrantes del dominio público**

El agua y las fuerzas asociadas que se obtengan de estas son de dominio público, además forman parte del dominio público:

- a) Los vasos naturales de los lagos, lagunas, manglares, humedales y esteros; los acuíferos y los cauces de las corrientes, sean permanentes o intermitentes.
- b) Los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento de aguas cuando éstos sean aprovechados en beneficio colectivo.

Asimismo, integran el dominio público todos los terrenos ya formados o que se formen en cualquiera de las aguas a las que se refiere los incisos a) y b) anteriores, con excepción de los que surjan como consecuencia de la variación del cauce de un río que atraviese una o varias fincas de propiedad particular, los cuales continuarán perteneciendo a los dueños de la propiedad (es) o fincas desmembradas.

Los nuevos cauces formados por las variaciones naturales del curso de las aguas entrarán en el dominio público. Los cauces abandonados por dichas variaciones de las aguas pertenecerán a los dueños de los predios. Si el cauce abandonado fuera lindero entre dos o más predios, se establecerá la línea divisoria de manera equidistante entre los mismos.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule o en la concesión o autorización correspondiente.

## ARTICULO 4.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- 1) **Acuífero:** Una o más capas subterráneas de roca o de otros elementos geológicos saturados que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad capaz de almacenar y transmitir aguas subterráneas.
- 2) **Adaptación al cambio climático:** Iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.
- 3) **Aguas continentales:** Aguas situadas en el interior de las líneas de base determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.
- 4) **Aguas marinas:** Aguas superficiales situadas hacia la tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales.
- 5) **Aprovechamiento y uso sostenible:** Aquellos que toman en consideración los procesos básicos que sustentan el ciclo hidrológico a todo nivel.
- 6) **Áreas de recarga acuífera:** Son todas aquellas superficies de terreno donde las aguas penetran al suelo y alcanzan la zona saturada incorporándose a un acuífero.
- 7) **Cambio climático:** Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera mundial y que viene a añadirse a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.
- 8) **Cauce:** Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
- 9) **Caudal ambiental:** La cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros claves que se requieren para mantener un nivel deseado de salud en el ecosistema.
- 10) **Contaminación de los cuerpos de agua:** El vertido en los cuerpos de agua de cualquier elemento en una concentración y a una velocidad tal, que ponga en peligro la salud humana, la salud de los ecosistemas y menoscabe su uso y aprovechamiento para cualquier propósito económico, ambiental y social.
- 11) **Cuenca hidrológica:** Unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, las cuales drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de aguas, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas, que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente. Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, su zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrológica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.
- 12) **Cuerpo de agua:** Es todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo, sean permanentes o no; aguas subterráneas; lago, laguna, marisma o aguas embalsadas; estuario, manglar, turbera o pantano. Todas ellas naturales sean dulces, salobres o saladas.
- 13) **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos con su ambiente no vivo, interactuando como una unidad funcional.

- 14) **Gestión integrada del recurso hídrico (GIRH):** Enfoque que asegura que los aspectos sociales, económicos, ambientales y técnicos sean tomados en cuenta en la gestión y desarrollo de los recursos hídricos. Toma en consideración la interacción entre los múltiples usuarios y crea incentivos para un uso del agua tales como agua potable, saneamiento, riego y otros, crea incentivos para un uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos.
- 15) **Grupo Económico:** Agrupación de sociedades que se manifiesta a través de una unidad de decisión. Es la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial a través de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas; o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan; sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
- 16) **Humedales:** Son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.
- 17) **Máximas crecidas ordinarias:** Caudales máximos anuales que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente, en su régimen natural, con un período de retorno teórico de un año.
- 18) **Mitigación de gases de efecto invernadero:** Aplicación de políticas dirigidas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar los sumideros.
- 19) **Naciente:** Conocido como manantial, es la salida natural proveniente de un acuífero la cual puede ser categorizada en virtud de su caudal en cantidad y calidad ambiental y de los usos requeridos.
- 20) **Precautorio:** Precepto que indica, cuando exista riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del recurso hídrico.
- 21) **Preventivo:** Precepto que indica que las acciones de toma de decisión y gestión relacionada con el recurso hídrico deberán orientarse a su manejo sostenible, considerando la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático.
- 22) **Reuso:** Es la utilización de agua de forma cíclica en un proceso.
- 23) **Reutilización:** Es la utilización de las aguas producto del tratamiento de las aguas residuales y en actividades que su calidad final lo permita conforme los reglamentos específicos.
- 24) **Rivera:** La ribera del cauce se determinará a partir del terreno que cubren las aguas en los períodos de la mayor crecida ordinaria.
- 25) **Tecnologías limpias:** Tecnologías que permiten evitar o reducir la contaminación en el ambiente natural y la generación de desechos, además de aumentar la eficiencia del uso de recursos naturales como el agua y la energía, permitiendo generar beneficios económicos, sociales y ambientales, optimizando costos y mejorando la competitividad los productos.
- 26) **Unidad hidrológica:** Cuenca hidrológica, una porción de la misma o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, sociales, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.
- 27) **Variabilidad climática:** Grado de susceptibilidad o de incapacidad de un sistema para afrontar los efectos adversos del cambio climático, y en particular la variabilidad del clima y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad dependerá del carácter, magnitud y rapidez del

cambio climático a que esté expuesto un sistema, y de su sensibilidad y capacidad de adaptación.

28) **Vertido:** Cualquier descarga directa o indirecta de materiales no biodegradables, sustancias, agentes biológicos o bioquímicos, aguas residuales, objetos o desechos de cualquier naturaleza en los cuerpos de aguas.

29) **Vulnerabilidad climática:** Medida en que un sistema es capaz o incapaz de afrontar los efectos negativos del cambio climático, incluso la variabilidad climática y los episodios extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, la magnitud y el índice de variación climática a que está expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

La actualización de las definiciones contenidas en este Artículo, así como las definiciones adicionales que sean necesarias para la implementación de la Ley y la gestión del recurso hídrico de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

## **TITULO II ORGANIZACION Y PLANIFICACION HIDRICA**

### **CAPITULO I ORGANIZACION**

#### **SECCION I DEL SECTOR HIDRICO**

##### **ARTICULO 5.- Creación del sector hídrico**

Créase el Sector Hídrico del Estado que estará constituido por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, municipalidades, empresas públicas y del Estado que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multiseccional del recurso hídrico así como otros que concurren en la consecución de los objetivos de esta Ley.

Cámbiese el nombre al Ministerio del Ambiente y Energía por Ministerio del Ambiente, Agua y Energía, en adelante Ministerio.

##### **ARTICULO 6.- De la rectoría**

El Ministro del Ambiente, Agua y Energía en adelante Ministro es el rector del recurso hídrico y del sector hídrico. Le corresponde la formulación de la Política Nacional del Recurso Hídrico y la Política del Sector Hídrico, las que se aplicarán con carácter obligatorio, así mismo le corresponde representar al país en todos los foros internacionales relacionado con el recurso hídrico.

## **ARTICULO 7.- De la regulación**

La regulación en materia del servicio público de los entes operadores públicos y privados del sector hídrico, le corresponde a la Superintendencia del Sector Hídrico, adscrita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

## **ARTICULO 8.- De los operadores del sector**

La rectoría del sector hídrico le corresponde al Ministro y son operadores de este sector los siguientes: el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., la Junta Administrativa del Servicios Eléctrico Municipal de Cartago, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A, las Municipalidades que presten el servicio de acueducto y alcantarillado y todos aquellos entes públicos o privados de gestión sectorial o multisectorial que prestan un servicio público con insumo el agua y les corresponde la aplicación de las políticas que en materia de agua emane el Rector.

## **ARTICULO 9.- Competencias del Poder Ejecutivo**

Son atribuciones del Poder Ejecutivo, las siguientes competencias:

- a) Aprobar la Política Nacional del Recurso Hídrico y la Política del Sector Hídrico.
- b) Aprobar el Plan Hídrico Nacional y darle seguimiento periódico para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Aprobar los reglamentos y planes técnicos.
- d) Otorgar concesiones.

## **ARTICULO 10.- Del Viceministerio del Recurso Hídrico**

Créase el Viceministerio del Recurso Hídrico, que tendrá como objetivo apoyar al ministro rector en la regulación, control, supervisión e implementación de las políticas, directrices, lineamientos y estrategias emanados por éste; así como apoyar en la coordinación a lo interno como externo del Sector Hídrico. Bajo su inmediata subordinación estarán todas las dependencias y órganos que conforman este sector dentro del Ministerio. Se establecerá en la estructura administrativa del Ministerio.

## **ARTICULO 11.- Funciones del Viceministerio**

Las funciones del Viceministerio serán las siguientes:

- a) Proponer al rector la aprobación de los planes, proyectos y presupuestos del órgano técnico.
- b) Supervisar y monitorear el cumplimiento de los planes, proyectos, directrices y estrategias sectoriales e institucionales para la gestión hídrica.
- c) Proponer objetivos y metas nacionales para el Sector Hídrico.

- d) Asesorar al Despacho Ministerial, conjuntamente con el responsable del órgano técnico, en la toma de decisiones oportunas en ésta materia.
- e) Cualquier otra que el Ministro le asigne.

## **SECCION II DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR HIDRICO**

### **ARTICULO 12.- Creación del Consejo Consultivo del Sector Hídrico**

Créase el Consejo Consultivo del Sector Hídrico como espacio para conocer, asesorar y recomendar al Ministro los diferentes instrumentos de gestión contenida en la Ley, evaluar y recomendar sobre los reglamentos y manuales técnicos de la gestión.

### **ARTICULO 13.- De su integración**

El Consejo Consultivo del Sector Hídrico estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro o el viceministro del Recurso Hídrico quién lo presidirá.
- b) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- c) Un representante del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento.
- d) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad.
- e) Un representante de las otras instituciones operadoras del servicio público del sector hídrico.
- f) Un representante de los organismos no gubernamentales vinculados al recurso hídrico.
- g) Un representante del sector productivo.
- h) Un representante del sector académico.
- i) El responsable del órgano técnico, quien será el secretario.

Se deberá nombrar un representante y su suplente, excepto para el inciso a), por períodos de cuatro años y podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento. Deberá asegurarse de que sean profesionales en carreras afines al recurso hídrico y con comprobado conocimiento en materia de gestión hídrica.

Los representantes correspondientes a los incisos g) y h), serán nombrados por el Ministro, de conformidad con terna que proponga cada sector. Para los representantes correspondientes a los incisos e) y f), se deberá realizar una convocatoria pública por parte del Ministerio a partir de la cual se nombrará el representante por parte del Ministro, El reglamento de esta Ley, establecerá lo referente al funcionamiento del Consejo.

El quórum necesario para que una sesión sea válida, estará constituido por cinco miembros.

### **SECCION III**

## **ORGANO TECNICO DEL MINISTERIO PARA LA GESTION DEL RECURSO HIDRICO**

#### **ARTICULO 14.- Del órgano técnico del Ministerio para la gestión del recurso hídrico**

El Ministerio en lo que dispone esta Ley actuará por medio de un órgano técnico del Ministerio para la gestión hídrica en adelante órgano técnico, el cual será desconcentrado en grado máximo con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta Ley le atribuye. Gozará de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Serán funciones de esta dependencia las dictadas en la presente Ley o las que los reglamentos le atribuyan. Se autoriza al Ministerio a definir vía reglamento, la organización de este órgano y su estructura administrativa.

#### **ARTICULO 15.- De las funciones del órgano técnico**

Son funciones del órgano técnico las siguientes:

- a) Elaborar el Plan Hídrico Nacional y el Balance Hídrico Nacional para someterlos a su respectiva aprobación.
- b) Desarrollar y someter a aprobación los diferentes instrumentos que establece esta Ley.
- c) Desarrollar los Planes Hídricos de Unidad Hidrológica.
- d) Elaborar y proponer lo referente a las políticas sobre el recurso hídrico y el sector hídrico.
- e) Elaborar la Clasificación Nacional de los Cuerpos de Agua Superficial.
- f) Elaborar la Clasificación Nacional de Acuíferos y Áreas de Recarga Acuífera del país y el inventario de todos los acuíferos, áreas de recarga y nacientes del país.
- g) Elaborar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación y sistema de monitoreo de la calidad de agua.
- h) Elaborar y mantener actualizado el inventario y planificación de la red hidrometeorológica.
- i) Tramitar y proponer al Ministro lo referente a las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico conforme esta Ley.
- j) Elaborar las propuestas de normas técnicas.
- k) Administrar los recursos que las Ley es le atribuyan.
- l) Las que el Ministro y normas legales atribuyan.

#### **ARTICULO 16.- Recursos humanos y materiales**

El Poder Ejecutivo dotará al órgano técnico de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones otorgadas en la presente Ley, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios. También se financiará con los fondos provenientes de los cánones que crea esta Ley y otros recursos financieros que se determinen necesarios.

## **ARTICULO 17.- Facultades de Autoridad de Policía**

Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, los funcionarios del órgano técnico debidamente acreditados que en el ejercicio de su función realicen actividades de campo tienen autoridad de policía y estarán facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, así como decomisar, dentro de cualquier finca, lo mismo que en establecimientos industriales, comerciales involucradas, los equipos, instrumentos e implementos definidos en el Reglamento y usados en las actividades prohibidas. En el caso de los domicilios privados se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario. De todo lo actuado habrá constancia en un acta que se levantará en el lugar de los hechos; para ello bastará la fe pública de la autoridad del funcionario y de la debida motivación del acto.

### **SECCION IV UNIDADES HIDROLOGICAS**

## **ARTICULO 18.- De las Unidades Hidrológicas**

Para la eficiente gestión del recurso hídrico se dividirá al país en unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida administrativamente y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la reunión de varias según se defina en el Reglamento de esta Ley. Para definir las se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

En cada unidad se instalará una oficina del órgano técnico. Su ubicación se hará en coordinación con las demás oficinas o entidades pertenecientes al Ministerio en el territorio nacional. La estructura organizacional de esta oficina, se establecerá vía reglamento.

## **ARTICULO 19.- Consejos de Cuenca de Unidad Hidrológica**

Los Consejos de Unidad Hidrológica son órganos asesores en el manejo del recurso hídrico y serán coordinados por la oficina regional del órgano técnico. En estos consejos estarán representados todos los actores conforme su rol de incidencia en las decisiones públicas en materia de conservación, gestión y uso sostenible del recurso hídrico, incluyendo la sociedad civil, el sector privado y las municipalidades. Se debe garantizar la participación equitativa y la representación de actores de la cuenca alta, media y baja. El reglamento de esta Ley, determinará los procedimientos, plazos y mecanismos para la conformación de estos Consejos.

## **ARTICULO 20.- De las funciones del Consejo de Unidad Hidrológica**

Cada consejo tendrá las siguientes funciones en su respectiva Unidad Hidrológica:

- a) Conocer y hacer recomendaciones sobre el Plan Hídrico de la Unidad Hidrológica, dentro del marco del Plan Hídrico Nacional.
- b) Conocer y recomendar sobre la priorización de uso del recurso hídrico en la Unidad Hidrológica, manteniendo la prioridad para el consumo humano como lo determina esta Ley.

- c) Asegurar la buena gestión del recurso hídrico en la unidad hidrológica correspondiente.
- d) Colaborar con el desarrollo e implementación de proyectos de manejo y protección del recurso hídrico en su unidad hidrológica.
- e) Proponer, diseñar y colaborar con programas de educación e investigación en materia de recurso hídrico.
- f) Promover la mayor participación ciudadana en el análisis y discusión de las políticas e instrumentos de gestión hídrica.
- g) Recomendar la creación de Comités Auxiliares de Unidad Hidrológica.
- h) Supervisar a los Comités Auxiliares de su respectiva Unidad Hidrológica en las tareas de protección y gestión de las cuencas, microcuencas y acuíferos.
- i) Cualquier otra función que le asigne la presente Ley y su Reglamento.

#### **ARTICULO 21.- Comités Auxiliares de Unidad Hidrológica**

Cuando por la complejidad en la gestión del recurso hídrico se amerite la atención de un área específica a nivel de cuenca, microcuenca o de acuífero, se podrán crear Comités Auxiliares de la Unidad Hidrológica los cuales dependerán del Consejo Cuenca de Unidad Hidrológica correspondiente. Cada Comité Auxiliar será coordinado por un miembro del Consejo de la Unidad Hidrológica respectiva, quién lo presidirá. En estos comités estarán representados todos los actores conforme su rol de incidencia en las decisiones públicas en materia de conservación, gestión y uso sostenible del recurso hídrico dentro del área específica dispuesta para su conformación. La integración y plazos así como su operación y demás funciones se determinarán reglamentariamente, el cual deberá garantizar la representación equitativa de actores.

### **SECCION V**

#### **DEL SISTEMA DE INFORMACION Y DEL REGISTRO DEL SECTOR HIDRICO**

#### **ARTICULO 22.- Sistema de Información del Sector Hídrico**

El Sector Hídrico contará con un Sistema de Información del Sector Hídrico para el acopio, preservación y difusión de datos e información relativa a los recursos hídricos, a los sistemas que proveen servicios a los usuarios y aquellos que sean necesarios para mantener actualizados los balances hídricos mensuales oferta-demanda de agua por cuenca hidrológica. Será desarrollado y administrado por el órgano técnico que se crea conforme esta Ley, el cual deberá garantizar el acceso oportuno y expedito a la información. La estructura del Sistema de Información, sus contenidos, acceso y otros aspectos serán establecidos reglamentariamente.

#### **ARTICULO 23.- Registro de Aprovechamiento de Aguas y Cauces**

Se crea el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces, el cual será operado y administrado por el órgano técnico. En este registro se inscribirán de oficio todas las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento del recurso hídrico, así como las concesiones de servicio público, los permisos de uso, los aprovechamientos institucionales, acuíferos, áreas de recarga, nacientes, caudales ecológicos, pozos perforados, servidumbres legales, Sociedades de Usuarios del Agua, empresas perforadoras, empresas que brindan el servicio de limpieza de

tanques sépticos y las empresas que brinden el servicio de tratamiento de lodos de aguas residuales, laboratorios acreditados en materia de recurso hídrico, infractores, permisos de vertidos, drenajes agrícolas y urbanos, así como aquellos hechos, documentos o circunstancias determinados por esta Ley o que se establezcan reglamentariamente.

El Registro tendrá carácter público. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de las concesiones y permisos autorizados. La organización y las normas de funcionamiento del Registro serán fijadas reglamentariamente.

## **CAPITULO II PLANIFICACION HIDRICA**

### **ARTICULO 24.- De la Planificación Hídrica Nacional**

La planificación hídrica nacional debe contemplar la gestión integrada del recurso hídrico considerando la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, así como las medidas de mitigación y compensación con un enfoque de cuenca hidrológica, integrando la variable ambiental y propiciando el uso sostenible del recurso tanto superficial como subterráneo, su conservación, protección y la recuperación de sus cauces y ecosistemas.

La planificación se hará de forma tal que permita satisfacer las demandas actuales y futuras a partir de la oferta potencial, armonizando el desarrollo nacional con el regional y sectorial, procurando optimizar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad y racionalizando su uso en armonía con el ambiente.

Asimismo, la planificación hídrica deberá tomar en cuenta, las políticas y planes ambientales nacionales que se promuevan por el Ministerio para la protección ambiental y los recursos naturales, así como los principios contenidos en la normativa internacional que ha ratificado el país, relativos a la protección y conservación del recurso hídrico.

### **ARTICULO 25.- Integración de las aguas y los ecosistemas**

La planificación hídrica debe contemplar en forma integrada el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones, atmosféricas, superficiales y subterráneas. Para ello se debe valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas. De la misma forma, se debe respetar la sostenibilidad de los ecosistemas.

### **ARTICULO 26.- Instrumentos de la planificación hídrica nacional**

El diseño de la planificación hídrica nacional, contará como mínimo con los siguientes instrumentos de planificación:

- a) Plan Hídrico Nacional.
- b) Balance Hídrico Nacional.
- c) Planes Hídricos de Unidad Hidrológica.

- d) Políticas y planes sectoriales nacionales.
- e) Clasificación Nacional de los Cuerpos de Agua Superficial.
- f) Clasificación de los acuíferos, áreas de recarga y nacientes del país.
- g) Planes de ordenamiento territorial, planes reguladores por cantones, planes de gestión de cuencas y planes marino-costeros.
- h) Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático.
- i) Inventario de cuerpos de agua que incluya los parámetros de cantidad y calidad.
- j) Planes de reducción de la contaminación y sistemas de monitoreo, basados en información precisa, confiable y verificable.
- k) Cualquier otro que así se determine.

Todos los instrumentos de planificación tendrán carácter público y serán vinculantes en las disposiciones que así se determinen.

### **ARTICULO 27.- Plan Hídrico Nacional**

El Plan Hídrico Nacional es el instrumento de más alta jerarquía y el marco de acción para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico. Contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Medidas para la coordinación de los Planes Hídricos de Unidad Hidrológica.
- b) Previsión y condiciones para trasvases entre ámbitos territoriales de distintas Unidades Hidrológicas.
- c) Los planes de aprovechamiento del agua de las instituciones del Estado que tengan implicaciones nacionales y que por Ley especial utilizan el agua para el cumplimiento de sus fines.
- d) Actividades, obras o proyectos hidráulicos del sector hídrico y otros.
- e) Clasificación Nacional de Cuerpos de Agua Superficial.
- f) Clasificación de los acuíferos, áreas de recarga y nacientes del país.
- g) Consideraciones del Plan Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, los planes de contingencia, los planes de vigilancia de cuencas y la zonificación de riesgo a sísmico.
- h) Criterios para la asignación del recurso hídrico entre usos y aprovechamientos que compiten por el mismo.
- i) Inventario de fuentes de contaminación y sistema de monitoreo de la calidad de agua.
- j) Inventario y planificación de la red hidrometeorológica.
- k) Inventario de espacios protegidos asociados a los recursos hídricos.
- l) Lineamientos y previsiones sobre los caudales ambientales.
- m) Vulnerabilidad y acciones de adaptación y de mitigación al Cambio Climático, incluyendo almacenamiento y transferencias del recurso hídrico entre ámbitos territoriales de distintas Unidades Hidrológicas.
- n) Medidas de compensación por parte de los entes operadores del Sector Hídrico por acción del Cambio Climático.

El Plan será elaborado para un período de largo plazo y deberá revisarse cada cinco años, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

## **ARTICULO 28.- Balance Hídrico Nacional**

El Balance Hídrico Nacional es un instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse como mínimo cada cinco años, para lo cual es indispensable el monitoreo del recurso hídrico atmosférico superficial y subterráneo en todo el territorio nacional, insumo base para la determinación de la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y regional. En su elaboración deberá contemplarse tanto la variabilidad climática como la vulnerabilidad y adaptación al Cambio Climático.

## **ARTICULO 29.- Planes Hídricos de Unidad Hidrológica**

El Plan Hídrico de Unidad Hidrológica será el marco de acción para la planificación y gestión integrada del agua en cada unidad hidrológica. Será elaborado por la oficina regional del órgano técnico, en estrecha coordinación con el respectivo Consejo de Unidad Hidrológica, atendiendo los lineamientos dictados en el Plan Hídrico Nacional y el reglamento de esta Ley. Estos planes serán revisados al menos quinquenalmente, en función del comportamiento del Balance Hídrico Nacional y contendrán como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Balance Hídrico de la Unidad Hidrológica.
- b) Descripción general de las características biofísicas y antrópicas.
- c) Orden de prioridad de usos del agua según los criterios de asignación dispuestos en esta Ley y en el Plan Hídrico Nacional.
- d) Asignación del recurso hídrico para demandas actuales y futuras así como para la conservación y recuperación del medio natural.
- e) Consideración a los planes de vigilancia de cuencas elaborados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- f) Caudales Ambientales.
- g) Medidas y acciones de atención de la vulnerabilidad, adaptación y mitigación del Cambio Climático.

## **ARTICULO 30.- Clasificación Nacional de los Cuerpos de Agua Superficial**

Los cuerpos de agua superficial se clasificarán de acuerdo a la calidad física, química y biológica de sus aguas. Se pondrá especial atención a la clasificación de los cuerpos en función de su grado de intervención o degradación con miras a adoptar medidas prioritarias de recuperación según su uso potencial. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta Ley. La clasificación de cuerpos de agua deberá ser parte integral de la Planificación Urbana y del ordenamiento territorial.

## **ARTICULO 31.- Clasificación de los acuíferos, áreas de recarga y nacientes**

Los acuíferos, áreas de recarga y nacientes o áreas de descarga acuífera del país se clasificarán, entre otros criterios, de acuerdo a su vulnerabilidad. Se pondrá especial atención a la clasificación de los mismos en función de su grado de intervención o degradación con el fin de adoptar medidas de recuperación. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta

Ley. Esta clasificación deberá ser parte integral de la Planificación Urbana y del ordenamiento territorial.

### **ARTICULO 32.- Información y consulta pública**

El proyecto del Plan Hídrico Nacional, Balance Hídrico Nacional y los Planes Hídricos de Unidad Hidrológica, se elaborarán previa consulta con los entes involucrados en las decisiones públicas en materia de conservación, gestión y uso sostenible del recurso hídrico y se divulgarán a través de los diferentes medios de tal forma que se asegure que sea conocido por la población nacional. Asimismo, se pondrá a disposición los cronogramas y programas de trabajo para los procesos de consulta, los cuales se oficializarán por medio de un Decreto Ejecutivo.

### **ARTICULO 33.- Fenómenos naturales en la planificación**

Los planes hídricos incluirán criterios de gestión de riesgo frente a fenómenos naturales y especialmente los derivados del cambio climático y los sismos. Podrán ser modificados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios, para tomar las acciones estratégicas pertinentes. Particularmente los planes deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso hídrico a la evolución del cambio climático, así como las acciones para la adaptación y mitigación a las condiciones de sequía y excesos de agua.

## **TITULO III PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO**

### **CAPITULO I AREAS DE PROTECCION**

### **ARTICULO 34.- Objeto de las áreas de protección**

Las áreas de protección del recurso hídrico tienen como objeto proteger los cuerpos de agua y sus cauces así como el acuífero, la zona de recarga y descarga de aguas subterráneas, para asegurar su conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de cantidad y calidad. Su protección constituye una acción prioritaria en la gestión pública y privada del recurso.

Su delimitación, manejo y protección seguirán las reglas de la ciencia y la técnica, referente al establecimiento de una categorización según su vulnerabilidad a la afectación del recurso hídrico, sobre cuya base se establecerán los niveles de uso, manejo y protección de las mismas.

### **ARTICULO 35- Areas de protección**

Se declaran áreas de protección del recurso hídrico las siguientes:

- a) Las áreas de recarga y descarga acuífera declaradas como vulnerables por el Ministerio, previa realización del estudio técnico correspondiente.

- b) Las extensiones de terreno que bordeen manantiales permanentes, definidas por el área equivalente a un radio de cien metros medidos en la horizontal a partir del manantial como punto de referencia.
- c) Cuando el órgano técnico determine de oficio o a solicitud de parte, que existe un manantial de flujo intermitente y justifique mediante resolución razonada su importancia en términos de cantidad y calidad para su aprovechamiento, se definirá una área de protección equivalente a un radio de cien metros medidos en la horizontal a partir del manantial como punto de referencia.
- d) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidos horizontalmente a ambos lados en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, permanentes o intermitentes, si el terreno es plano y si el terreno es quebrado la franja será de cincuenta metros. Cuando el terreno colindante tenga una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento (40%), el área de protección será la franja equivalente a la hipotenusa resultante de la medición horizontal de cincuenta metros a partir de la ribera.
- e) Un área de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y lagunas naturales y embalses artificiales construidos por entes privados o por el Estado y sus instituciones. Esta disposición no modifica las regulaciones contenidas en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 de 2 de marzo de 1977.
- f) La franja de doscientos metros medidos horizontalmente a ambos lados de la ribera de los ríos en la zona de las rías, medidas a partir de la desembocadura con el mar y hasta donde se marque la línea de influencia de la marea alta. Esta disposición no modifica las regulaciones contenidas en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 de 2 de marzo de 1977.
- g) Un área de veinte metros medidos horizontalmente a partir de la ribera de los manglares, humedales, pantanos, suampos, turberas y esteros.
- h) Se deberá guardar un radio de protección sanitaria de quince metros alrededor de los sistemas de pozos respecto a los tanques sépticos, plantas de tratamiento o puntos de contaminación. En estas áreas no se permitirá aquellas actividades humanas que puedan contaminar directamente las aguas subterráneas a través del pozo.

Igualmente, el establecimiento de las áreas de protección no modificará la titularidad de los terrenos incluidos en las mismas.

Los terrenos que resulten incluidos en las áreas de protección dispuestas en el presente artículo mantendrán el régimen privado de la propiedad con las limitaciones establecidas en la presente Ley. Los propietarios y poseedores privados de los inmuebles donde se ubiquen estas áreas, deberán colaborar y permitir a los funcionarios designados y debidamente identificados del órgano técnico, su libre acceso a estas áreas con el fin de que practiquen inspecciones y estudios que correspondan.

#### **ARTICULO 36.- Delimitación y modificación de las áreas de protección**

El órgano técnico podrá modificar la ubicación, distribución o extensión de estas zonas en el campo cuando medie un estudio técnico fundamentado que lo justifique. Para estos efectos los propietarios y poseedores privados de inmuebles donde se ubiquen estas áreas deberán colaborar con los funcionarios designados por el órgano técnico debidamente identificados y permitir el libre acceso con el fin de que practiquen inspecciones y estudios correspondientes.

Los alineamientos correspondientes serán establecidos por el órgano técnico.

### **ARTICULO 37.- Regulación de las áreas de protección**

En las áreas de protección definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 35, los primeros veinticinco metros del radio se consideran de protección absoluta, salvo para aquellas actividades que tengan como propósito la protección del recurso o el aprovechamiento del mismo mediante concesión y de acuerdo con los usos permitidos por esta Ley. En el resto del área, el órgano técnico, a partir de estudios técnicos elaborados por las instituciones competentes, podrá autorizar la realización de actividades que no alteren, dañen o amenacen el recurso hídrico.

En las áreas de protección del recurso hídrico del artículo 35, se prohíbe la corta o eliminación de árboles y vegetación y la construcción de obras o actividades que puedan afectar a la calidad de las aguas, excepto las realizadas para la protección, recuperación y aprovechamiento del recurso hídrico que autorice el órgano técnico.

Dentro de las áreas de protección definidas en el inciso h) del artículo 35 para la protección de los pozos, sólo se podrán realizar aquellas actividades que no dañen, alteren o amenacen de ninguna forma el recurso hídrico, previa autorización del órgano técnico de acuerdo con los estudios técnicos que determine el reglamento de esta Ley.

El órgano técnico podrá autorizar una obra o actividad dentro de estas zonas de protección cuando exista un estudio técnico y tenga viabilidad ambiental que garantice que no se causara perjuicio al recurso hídrico. Cuando existe bosque deberá contarse con la autorización del ente correspondiente.

### **ARTICULO 38.- Areas de protección absoluta**

Cuando las áreas de recarga acuífera o cualesquiera otras áreas requieran de protección absoluta para asegurar y garantizar el suministro de agua potable para el consumo humano actual o futuro, o para la protección de los ecosistemas ligados al recurso hídrico de importancia nacional, el Poder Ejecutivo, a instancia de la entidad competente y mediando estudio técnico del Ministerio para la gestión hídrica, podrá hacer la declaratoria de utilidad pública y realizar la expropiación correspondiente. La administración de estas áreas estará a cargo de la entidad pública que corresponda en función de la finalidad a la que se destine dicha área, en coordinación con el órgano técnico.

### **ARTICULO 39.- Inventario de las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga y nacientes**

El órgano técnico mantendrá actualizado, a través del Sistema de Información del Sector Hídrico, un inventario de todas las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga y nacientes del país. Para realizar este registro podrá solicitar la información correspondiente a las demás instituciones que estarán en la obligación de brindarla. El inventario tendrá carácter público.

Las instituciones del Estado tienen la obligación de suministrar al órgano técnico la información sobre los datos de cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

#### **ARTICULO 40.- Evaluación de impacto ambiental**

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental en la evaluación ambiental de las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto directo o indirecto sobre el recurso hídrico y sus cauces, deberá solicitar el criterio técnico correspondiente al órgano técnico; siendo este vinculante para la Secretaría.

#### **ARTICULO 41.- Apoyo a actividades privadas de protección al recurso hídrico**

Con el fin de mantener los servicios ambientales que el recurso hídrico brinda a la sociedad y de conformidad con la Ley Forestal, N° 7575 de 13 de febrero de 1996, el Fondo Nacional para el Financiamiento Forestal aplicará otros instrumentos, como el pago por servicios ambientales para incentivar:

- a) La protección y manejo del régimen del recurso hídrico.
- b) La protección de la parte alta y media de las cuencas.
- c) La recuperación de la cobertura boscosa por parte de los propietarios o poseedores de terrenos atravesados o colindantes con ríos, quebradas, arroyos, riachuelos o aquellos en los cuales existan manantiales o nacientes y humedales.
- d) La infiltración artificial de acuíferos.
- e) Otras actividades con fines similares a las anteriores.

El Ministerio promoverá el otorgamiento de los créditos preferenciales que establece el artículo 113 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 4 de octubre de 1995 y los incentivos a los que se refiere el artículo 100 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998, a sectores públicos y privados, que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del recurso hídrico y la calidad ambiental de los cuerpos de agua de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos para obtener la asignación de pagos por los servicios ambientales y para el otorgamiento de los créditos preferenciales señalados en este artículo.

#### **ARTICULO 42.-Protección de fuentes**

Las municipalidades deberán promover la clasificación, cuantificación y caracterización de los residuos ordinarios en el marco de la gestión integrada de residuos del Ministerio, para ello desarrollará plan de manejo, control y disposición de estos y limpiar en caso de contaminación, las márgenes de los cuerpos de agua, en su territorio. Sin perjuicio de que las municipalidades trasladen los costos de la limpieza del área contaminada a la persona física o jurídica a quien fuera imputable la contaminación.

## **CAPITULO II**

### **PREVENCION DE RIESGOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS**

#### **ARTICULO 43.- Medidas sobre la prevención de riesgos y atención de emergencias**

El órgano técnico, de conformidad con los criterios técnicos, recomendará a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, las medidas que permitan determinar la alerta temprana, prevención, adaptación, preparación, respuesta, mitigación y rehabilitación con respecto a los riesgos y desastres resultantes del efecto cambio climático y de los sismos en la gestión del recurso hídrico y en los sistemas de acueductos de los entes operadores del sector hídrico.

Ante la previsible o inminente vulnerabilidad en la disponibilidad y confiabilidad de las aguas e impactos en su cantidad y calidad a consecuencia del cambio climático, el órgano técnico tomará las medidas de adaptación, protección así como limitar y prevenir su deterioro.

#### **ARTICULO 44.- Areas de especial riesgo**

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad a criterios técnicos y por motivos de riesgo o amenaza de inundaciones, desbordamientos o deslizamientos registrados o previsibles, podrá ampliar las áreas de protección del recurso hídrico y no permitir la construcción dentro de ellas. Estas áreas de especial riesgo deberán ser incluidas en los planes respectivos como áreas no calificables para ningún tipo actividad, obra o proyecto.

En ausencia de plan regulador, la municipalidad competente, en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, deberá levantar los mapas de dichas áreas o la zonificación correspondiente.

## **CAPITULO III**

### **CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA**

#### **SECCION I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTICULO 45.- Prevención de la contaminación**

Todas las actividades humanas deberán basarse en prácticas y tecnología que no atenten contra el ser humano o pongan en riesgo su salud y eviten la contaminación, el desperdicio con protección al ambiente. Se deberá implementar los incentivos que, en complemento con los instrumentos económicos y sancionatorios conduzcan a alcanzar una calidad de los cuerpos de agua que permitan el uso y abastecimiento de consumo humano del recurso hídrico con tratamiento simple de desinfección.

#### **ARTICULO 46- Evaluación de la calidad de los cuerpos de agua**

El órgano técnico deberá evaluar la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será una herramienta para la elaboración de los instrumentos de planificación hídrica. Para este fin podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes.

El órgano técnico, en consulta con los Consejos de Unidad Hidrológica, definirán las metas de mejoramiento y recuperación de la calidad de los cuerpos de agua, para cada una de las cuencas que forman parte de las dichas Unidades Hidrológicas.

#### **ARTICULO 47.- Control y fiscalización**

El órgano técnico controlará y fiscalizará el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, además de las cargas contaminantes vertidas y la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Para la consecución de este fin, podrá apoyarse en otras instituciones o entes de inspección acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación.

Los sistemas y procedimientos de control y fiscalización de la contaminación por vertidos se establecerán vía reglamento.

#### **ARTICULO 48- Publicidad de resultados del desempeño ambiental**

El órgano técnico elaborará un informe anual que contendrá el análisis de las fuentes difusas de contaminación, el estado de calidad de los cuerpos de agua y el comportamiento de las cargas contaminantes originadas por el vertimiento puntual.

### **SECCION II VERTIDOS**

#### **ARTICULO 49.- Calidad y responsabilidad sobre los vertidos**

El órgano técnico, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá vía reglamento los límites máximos permisibles para el vertido a los cuerpos de agua, al alcantarillado sanitario o para reuso. En el caso del vertido a cuerpos de agua, los límites máximos deberán considerar la clasificación y el uso potencial de los cuerpos de agua receptores. Estos últimos deberán ser de caudal permanente y poseer capacidad comprobada de admisibilidad técnica para diluir y evacuar el vertido propuesto.

La responsabilidad del cumplimiento de los límites máximos permisibles corresponderá a quien realice el vertido. Para su cumplimiento, el responsable del vertido deberá recurrir a estrategias preventivas para la minimización de la contaminación desde la fuente de generación o a la implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

## **ARTICULO 50.- Permiso de uso de los cuerpos de agua para el vertido**

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que usen los cuerpos de agua para realizar vertidos puntuales deberán cumplir con los límites de los parámetros máximos permisibles previo a su descarga y requerirán de un permiso de vertido que será otorgado por el órgano técnico. Estos permisos no deberán poner en riesgo la salud humana y ni los ecosistemas.

Las solicitudes de concesión y vertido sobre un mismo cuerpo de agua se harán de forma conjunta y se resolverán en un único trámite.

El reglamento de esta Ley establecerá el contenido, requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de este permiso, así como las razones para retirar el mismo. El permiso será requisito para que la autoridad competente conceda patentes y permisos de funcionamiento.

## **ARTICULO 51.- De los servicios de recolección, tratamiento de lodos y aguas residuales**

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos, así como las empresas que brinden el tratamiento de lodos de aguas residuales, estarán obligadas a dar debido tratamiento y cumplir con los límites máximos permisibles previo a su descarga y contar con la autorización respectiva del órgano técnico que deberá incluir lo correspondiente al permiso de vertido conforme la legislación vigente.

## **ARTÍCULO 52.- Regulaciones al uso de tanques sépticos**

El saneamiento de aguas residuales deberá atenderse mediante el uso de sistema tratamiento. Cuando exista comprobada imposibilidad material, se permitirá en categoría de excepción, el uso de tanque séptico y siempre que se demuestre que las condiciones hidrogeológicas del suelo, subsuelo y la vulnerabilidad de acuíferos y cuerpos de agua superficial así lo permitan, de tal forma que no se ponga en riesgo la calidad de las aguas.

No se dará el visado correspondiente a obras y proyectos que cuenten con tanque séptico como sistema de evacuación de las aguas residuales, en violación a lo dispuesto en el párrafo anterior o localizado en las zonas restringidas que así estipule el Ministerio conforme los estudios técnicos y el reglamento de esta ley.

Los entes operadores responsables del servicio de saneamiento deberán proceder a elaborar los planes para la eliminación progresiva de los tanques sépticos en los centros de alta densidad y consecuente interconexión al sistema de alcantarillado sanitario, todo conforme lo dispuesto en el presente artículo.

El tratamiento de las aguas residuales se llevará a cabo de tal manera que se garantice la protección y la integridad de los recursos hídricos.

### **SECCION III CONTAMINACION POR FUENTES DIFUSAS**

#### **ARTICULO 53.- Actividades generadoras de contaminación por fuentes difusas**

Constituyen actividades generadoras de contaminación del recurso hídrico por fuentes difusas todas aquellas en donde por efecto del agua de lluvia o aplicación de riego se arrastren contaminantes que alteren la calidad física, química o biológica de los cuerpos de agua. Los responsables de actividades generadoras de contaminación por fuentes difusas deben adoptar medidas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro del recurso hídrico, según las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Dada la dispersión de los focos de contaminación de las fuentes difusas y la dificultad de cuantificar y ponderar su importancia en una zona determinada, el órgano técnico, desarrollará programas de mitigación así como incentivos para promover el cumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo anterior, para lo cual coordinará con los entes correspondientes.

### **CAPITULO IV REUSO Y REUTILIZACION DEL AGUA**

#### **ARTICULO 54.- Aspectos generales**

Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del agua y administrar la disponibilidad de oferta hídrica el órgano técnico, promoverá el reuso y reutilización de las aguas, así como el intercambio y divulgación de información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua y promoverá la investigación y utilización de infiltración artificial segura de acuíferos.

#### **ARTICULO 55.- Promoción de la reutilización del agua**

El Estado deberá promover y facilitar la reutilización de las aguas producto del tratamiento de agua residuales como parte de la gestión de la demanda y oferta hídrica, en actividades paisajísticas, recreativas, agrícolas, recarga de acuíferos por infiltración o inyección artificial, uso industrial, generación hidroeléctrica y abastecimiento poblacional no potable, todo conforme el reglamento de esta Ley.

#### **ARTICULO 56.- Reuso de aguas**

Cuando exista reuso de las aguas, este deberá estar contemplado en la concesión. El aprovechamiento de las aguas producto de la reutilización a través de su tratamiento, deberá solicitarse siguiendo lo establecido para el otorgamiento de concesiones en la presente Ley y su reglamento. Deberá adjuntarse el documento que contenga el resultado de los análisis de la calidad del agua en atención a los requerimientos técnicos del uso pretendido, el cual deberá estar suscrito por un laboratorio acreditado.

### **ARTICULO 57.- Requerimientos técnicos**

El órgano técnico mediante el reglamento de esta Ley, establecerá los requerimientos básicos o parámetros de calidad para los diferentes tipos en el reuso y reutilización del agua con el apoyo técnico que solicitará a otros ministerios e instituciones del Estado, competentes en la materia.

## **CAPITULO V HUMEDALES**

### **ARTICULO 58.- Interés público**

Se declara de interés público la conservación y el uso sostenible de los humedales del país, estén o no declarados por el Poder Ejecutivo. Los esteros, manglares y humedales públicos desprovistos de sus condiciones originales conservarán su naturaleza de bienes demaniales y se impondrá la necesidad de restaurar o rehabilitar sus condiciones naturales y su funcionalidad. Las categorías y características de los diferentes tipos de humedales se definirán reglamentariamente.

### **ARTICULO 59.- Humedales declarados de importancia internacional**

El Ministerio por medio del órgano técnico y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el ámbito de sus competencias, dará prioridad a la conservación y uso sostenible de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar según la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas del 2 de febrero de 1971, aprobada por Ley N° 7224 de 2 de abril de 1991, para lo cual concentrará los esfuerzos en mantener las características ecológicas naturales de estas áreas.

## **TITULO IV APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO**

### **CAPITULO I SERVIDUMBRES**

### **ARTICULO 60.- Servidumbres naturales**

Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente y sin obra de los seres humanos, desciendan de los predios superiores, así como la tierra, arena o piedra que arrastren en su curso. El propietario del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior podrá hacer obras que lo agraven. Los propietarios de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de la extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiese alterado de modo artificial su calidad o cantidad. En tales casos, dichos propietarios podrán exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Las riberas de los ríos y sus márgenes, cuando se localicen en inmuebles de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a servidumbre en favor de los predios inferiores exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces, previo aviso en cada caso al propietario o encargado del fundo. La constitución de servidumbres se llevará a cabo por el órgano técnico con arreglo al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

El expediente de constitución deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente. El beneficiario de una servidumbre deberá indemnizar los daños y perjuicios causados al predio sirviente.

#### **ARTICULO 61.- Servidumbres legales**

Los concesionarios podrán construir las obras necesarias para el aprovechamiento de la concesión previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el concesionario y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no llegaran a un acuerdo respecto a la afectación del inmueble, el concesionario podrá recurrir al órgano técnico para que realice el proceso de imposición de la servidumbre. En tal situación, el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el concesionario.

El órgano técnico tendrá la condición de beneficiario en el expediente que se tramite al respecto y el gravamen se inscribirá a favor de un fundo servido propiedad del mismo, todo conforme a lo dispuesto en la Ley General de Expropiaciones, N° 7495 de 3 de mayo de 1995. Los concesionarios deberán cubrir los costos, así como los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de la servidumbre.

Declárense de utilidad pública los viene inmuebles que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Ministerio bajo recomendación del órgano técnico, para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de Expropiaciones. Ley N° 7495.

#### **ARTICULO 62.- Tipos de servidumbres legales**

Para efectos de esta Ley, se consideran servidumbres legales las siguientes:

- a) De paso de agua para el efectivo aprovechamiento en concesión, descarga y desfogue de aguas conforme los respectivos permisos.
- b) De sistemas de bombeo.
- c) De obras hidráulicas de captación, derivación y conducción de agua.
- d) De drenaje.
- e) De abrevadero.
- f) De estribo de presa.
- g) De obra partidora, reguladora y obra calibradora.
- h) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales.
- i) De infiltración o inyección artificial.

### **ARTICULO 63.- Caducidad de las servidumbres legales**

Las servidumbres legales caducan en los siguientes casos:

- a) Si no se realizan las obras estipuladas en la resolución de servidumbre.
- b) Cuando sin justa causa debidamente notificada al órgano técnico permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
- c) Al concluir el objeto para el cual se constituyó.
- d) Si la servidumbre es utilizada para un fin distinto de aquel para el cual se autorizó.

## **CAPITULO II USOS DEL RECURSO HIDRICO**

### **ARTICULO 64.- Usos del recurso hídrico**

Podrá autorizarse el uso del recurso hídrico para: consumo humano, riego, agropecuario, pecuarios, hidroeléctrico, desarrollo de la fuerza hidráulica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industrial, recreativo, comercial, transporte, entre otros usos.

### **ARTICULO 65.- Uso común del recurso hídrico**

Se entenderá por uso común del recurso hídrico aquel que se realiza mientras las aguas corran por sus cauces naturales sin que exista una derivación artificial, todos podrán usarlas para beber, lavar ropa, bañarse y abreviar ganado; todos de uso doméstico, sin fines de lucro. Podrán llevarse a cabo cuando no produzcan una alteración de la calidad y del caudal, de conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

### **ARTICULO 66.- De los permisos especiales para el uso del recurso hídrico**

Requerirán permiso por parte del órgano técnico, los siguientes usos especiales:

- a) La navegación y flotación en las aguas continentales.
- b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos en aguas continentales.
- c) La descarga a los cauces de dominio público de las aguas pluviales o aguas servidas producto del drenaje agrícola, urbano y de cualquier otra actividad.
- d) Uso y aprovechamiento provisional de aguas no mayor de un año, en los casos que se amerite y conforme reglamento específico se establezca.

Las solicitudes se resolverán considerando la explotación racional y conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, con una visión integral de manejo del recurso hídrico, considerando el impacto acumulado sobre las corrientes y ecosistemas. Estos permisos no serán cedibles sin mediar autorización. Los requisitos y los procedimientos para el permiso de uso se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

### **ARTICULO 67.- Extinción de los permisos de usos especiales del recurso hídrico**

Los permisos para el uso del recurso hídrico se extinguen por:

- a) Caducidad.
- b) Expiración del plazo de otorgamiento o de su prórroga, en su caso.
- c) Renuncia expresa del permisionario aceptada por el Ministerio.

### **ARTICULO 68.- Caducidad de los permisos de usos especiales del recurso hídrico**

Se declarará la caducidad de los permisos usos especiales del recurso hídrico por:

- a) Cambio del uso para el cual fueron otorgados los permisos.
- b) Razones técnicas de oportunidad y conveniencia.
- c) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.
- d) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales, previamente comprobado.
- e) Alteración o contaminación del recurso, sus cauces y ecosistemas, cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- f) Violación de las normas contenidas en esta Ley y su reglamento.

### **ARTICULO 69.- Revisión y modificación de los permisos de uso del recurso hídrico**

Los permisos de uso podrán ser revisados o modificados en los siguientes casos:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para su otorgamiento.
- b) A solicitud del permisionario.
- c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del Plan Hídrico de Unidad Hidrológica.
- d) Cuando lo exija una autoridad vinculante.

## **CAPITULO III DE LA CONCESION**

### **SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 70.- Adquisición del derecho de concesión**

Toda persona física o jurídica, pública o privada requerirá concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico. Todas las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional y conjunta de los recursos superficiales y subterráneos y el manejo integral del recurso, procurando el mejor y más eficiente uso del mismo, sin detrimento de la vulnerabilidad ambiental y climática acumulada y de su oferta futura. Deberá asimismo evaluarse el impacto

acumulado que la actividad produzca sobre los cuerpos de agua, los cauces, los ecosistemas y otros aprovechamientos autorizados en las cuencas respectivas.

Igualmente, todas las concesiones deberán tener en cuenta los principios, la primacía del uso para consumo humano y observarse el Plan Hídrico Nacional y Planes Regionales de Unidad Hidrológica y satisfacer los cánones correspondientes.

#### **ARTICULO 71.- Aprovechamientos**

En los Planes Hídricos de Unidad Hidrológica, respetando lo establecido en el Plan Hídrico Nacional, se deberá definir el orden jerárquico de prioridades de aprovechamiento de los recursos hídricos de cada unidad hidrológica, prevaleciendo siempre el uso para consumo humano.

El caudal ambiental no tendrá carácter de aprovechamiento, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general al aprovechamiento del recurso. Sin embargo, en caso de conflicto con el aprovechamiento para consumo humano, siempre prevalecerá este último.

Para los efectos de este artículo, el aprovechamiento de agua para su embotellamiento y comercialización se considerará como un uso industrial y no se considerará como abastecimiento poblacional para consumo humano.

#### **ARTICULO 72.- Determinación del caudal ambiental**

En los Planes Hídricos de Unidad Hidrológica será necesaria la determinación del caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, a fin de satisfacer las necesidades mínimas permanentes del ecosistema.

No se concederán ni prorrogarán aprovechamientos que afecten al caudal ambiental determinado para cada cuerpo de agua, con excepción del uso para consumo humano.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo de este caudal, en atención a la especificidad de cada uso o aprovechamiento de la cuenca y a su ubicación hidrológica.

#### **ARTICULO 73.- Declaratoria de déficit temporal del recurso hídrico**

El Ministerio, bajo la recomendación del órgano técnico para la gestión hídrica, queda autorizado a realizar una Declaratoria de Déficit Temporal del Recurso Hídrico cuando haya constatado técnicamente la disminución atípica de la disponibilidad del recurso, valorando entre otras las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, económicas y de calidad del recurso.

Para estos efectos, el órgano técnico quedará facultado para regular y reducir temporalmente los caudales asignados para su uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios, respetando el siguiente orden de prioridades:

- a) Consumo humano;
- b) Caudal ambiental;
- c) Otros servicios públicos esenciales.

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente, hasta que se solucione la situación.

Ante esta declaratoria, se dictarán los lineamientos y acciones en materia de manejo del recurso hídrico con la finalidad de mitigar sus efectos.

#### **ARTICULO 74.- Restricciones al aprovechamiento del agua**

El órgano técnico con base en esta Ley y mediando justificación sustentada en criterio técnico, podrá regular, condicionar o restringir parcial o totalmente el uso y aprovechamiento del recurso hídrico por las siguientes condiciones:

- a) Acuíferos en grave estado de sobreexplotación.
- b) Áreas altamente susceptibles a la intrusión salina.
- c) Cuerpos de agua o cuencas en grave estado de sobreexplotación del recurso hídrico.
- d) Interferencias entre pozos, tomas de agua, manantiales y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de acuíferos y mantenimiento de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, que den lugar a situaciones graves o de riesgo en la cantidad o calidad del recurso.
- e) Disminución extraordinaria del recurso hídrico por razones meteorológicas o de cualquier otra índole.
- f) Medidas para la adaptación y mitigación al cambio climático.
- g) Cualquier otra circunstancia grave y extraordinaria justificada técnicamente.

En estas circunstancias, se podrán regular o reducir los caudales asignados para su uso y aprovechamiento a fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible proporcional a todos los usuarios, respetando en todo caso el siguiente orden de prioridades:

- a) Consumo humano.
- b) Abrevadero de animales.
- c) Otros servicios públicos esenciales.

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente, hasta que finalicen las restricciones.

Declarada alguna de las condiciones señaladas en el párrafo primero, se llevarán a cabo las acciones oportunas en materia de manejo del recurso hídrico con la finalidad de mitigar sus efectos. Las resoluciones dictadas en aplicación de este artículo que impliquen disminución de

los caudales concedidos o cualquier otra modificación en el régimen de los usos y aprovechamientos no darán lugar a indemnización.

#### **ARTICULO 75.- Situaciones excepcionales**

En circunstancias urgentes de incendio, inundación u otro desastre o calamidad pública, el órgano competente, según la legislación general de situaciones de excepción, podrá disponer inmediatamente y sin necesidad de trámite alguno ni indemnización previa, del agua necesaria para contener o evitar el daño.

#### **ARTICULO 76.- Concesión de aprovechamiento de aguas**

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el Ministro confiere a las persona física, jurídica, pública o privada y municipalidades, un derecho limitado de aprovechamiento sostenible sobre las aguas para el desarrollo, en los términos y condiciones expresamente establecidos en dicho contrato, sin que el Estado pierda el dominio sobre este recurso.

#### **ARTICULO 77.- Requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesiones**

Toda solicitud de concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá contener los requisitos generales y los específicos propios de cada tipo de aprovechamiento que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Asimismo, se determinará en el reglamento de esta Ley el procedimiento aplicable para el otorgamiento de las concesiones. En todo caso, el procedimiento se inspirará en los principios de publicidad y competencia. En caso de igualdad de condiciones, se preferirán los que impliquen la utilización más eficiente del agua y la mejor protección del entorno.

Por razones de interés público, podrán otorgarse concesiones en áreas silvestres protegidas, a excepción de los parques nacionales y reservas biológicas.

#### **ARTICULO 78.- Contenido mínimo de la resolución de concesión**

La resolución que otorga la concesión deberá indicar como mínimo: nombre del beneficiario de la concesión y sus calidades, descripción del inmueble el plazo de vigencia, cuerpo de agua a aprovechar, concesionario, caudal asignado, punto de toma, propiedad donde se captará el agua, propiedad donde se aprovechará el agua, usos autorizados, régimen de uso del caudal, régimen de bombeo si lo necesitare, monto del canon, obras accesorias necesarias al aprovechamiento y otras condiciones para su aprovechamiento que se consideren oportunas regular de acuerdo con las características especiales de cada uno de los aprovechamientos.

#### **ARTICULO 79.- Condiciones generales de las concesiones**

Toda concesión se otorgará de conformidad con la disponibilidad del recurso hídrico y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su reglamento, así como teniendo en cuenta la

planificación hídrica, los criterios de asignación y el orden de prioridades establecido. Se otorgará hasta por un plazo de veinte años.

#### **ARTICULO 80.- Traspase de agua y embalses en el aprovechamiento**

Cuando para el aprovechamiento de agua se requiera realizar un traspase de otra cuenca o microcuenca, así como un embalse, deberá evaluarse el impacto de esta práctica sobre terceros de mejor derecho y el ambiente. La resolución de concesión deberá contemplar la regulación especial y particular sobre estas condiciones.

#### **ARTICULO 81.- Prórroga de las concesiones**

Las concesiones podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite con un plazo no menor a seis meses antes de su vencimiento. Esta prórroga se concederá siempre y cuando la persona beneficiaria haya cumplido con todas las disposiciones establecidas en la concesión y en esta Ley y su reglamento.

La solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas, las necesidades reales de la Unidad Hidrológica y del solicitante al momento de la solicitud.

#### **ARTICULO 82.- Traspaso de las concesiones**

Cuando un inmueble afectado por una concesión cambie de dueño, el nuevo titular podrá solicitar al órgano técnico, el traspaso del derecho de concesión a su nombre o bien su renuncia.

En caso de segregaciones de terrenos de una misma propiedad afectada por una concesión, los nuevos titulares de los terrenos segregados deberán solicitar al órgano técnico, la distribución del derecho de concesión original, el cual se resolverá sin que se vea afectado el interés público y el ambiente.

#### **ARTICULO 83.- Otros permisos**

El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico no exime al beneficiario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, que conforme a ésta u otras leyes se le exija a su actividad o instalaciones.

#### **ARTICULO 84.- Responsabilidad del Estado sobre la disponibilidad del recurso hídrico**

Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume ninguna responsabilidad por la falta o disminución natural de agua que pudiera resultar en el caudal asignado en la concesión. Se entenderá que toda concesión se emite con esa liberación de responsabilidad.

El órgano técnico establecerá las prioridades de las obras para la conservación de los recursos hídricos y de las cuencas hidrológicas.

#### **ARTICULO 85.- Realización y mantenimiento de obras**

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del recurso hídrico deberán ser acordes con el caudal concedido. Los concesionarios construirán y mantendrán sus instalaciones de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, procurando el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico y evitando causar daños tanto a personas y propiedades como al ambiente, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **ARTICULO 86.- Permiso de uso**

Podrá otorgarse permiso de uso de agua a precario en los casos en que existan caudales reservados o recursos disponibles cuya utilización no se prevea con carácter inmediato. Estas concesiones no constituirán derecho alguno ni darán lugar a indemnización, si se reducen los caudales o son revocadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

#### **ARTICULO 87.- Modificación de las concesiones**

Toda concesión de aprovechamiento de aguas podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la disminución de las condiciones de disponibilidad natural del recurso hídrico.
- b) En caso de petición del concesionario.
- c) Cuando el Plan Hídrico de Unidad Hidrológica correspondiente así lo disponga.
- d) En los supuestos previstos en esta Ley.

#### **ARTICULO 88.- Extinción de las concesiones**

Las concesiones se extinguen por:

- a) Caducidad.
- b) Expiración del plazo de otorgamiento o de su prórroga, en su caso.
- c) Renuncia expresa del concesionario, aceptada por la Administración.
- d) Revocación por incumplimiento de las condiciones de la concesión.
- e) Nulidad.

#### **ARTICULO 89.- Caducidad de las concesiones**

Se declarará la caducidad de las concesiones por:

- a) Falta de notificación al órgano técnico del traspaso del inmueble asociado a la concesión.
- b) Traspaso, administración o gravamen total o parcial de la concesión, directa o indirectamente, a favor de Gobiernos o Estados extranjeros.

- c) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos impuestos en la resolución de concesión.
- d) Cese definitivo de la actividad para la cual fueron otorgadas.
- e) Incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre conservación y protección del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales.
- f) Alteración o contaminación del recurso sin la adopción las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados para ello.
- g) Incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en esta Ley o en normas reglamentarias.
- h) Derivación de un caudal superior al asignado.
- i) Falta de uso del recurso hídrico durante un año consecutivo, salvo que por las características del proyecto se autorice un plazo mayor, de conformidad con esta Ley y su reglamento.
- j) Empleo del agua en uso distinto del concedido.
- k) Aprovechamiento del recurso en usos o inmuebles no autorizados en la concesión.
- l) No pago de cualquier otro instrumento financiero legalmente establecido.

La caducidad producirá efectos desde la fecha de su declaración. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la declaración de caducidad de conformidad con la legislación vigente.

#### **ARTICULO 90.- Inscripción de las concesiones**

El Registro Nacional, a solicitud del órgano técnico, inscribirá, al margen del asiento respectivo, los derechos de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico otorgados en la respectiva propiedad beneficiada con el derecho.

#### **ARTICULO 91.- Trámites administrativos en otras instituciones públicas**

Para realizar los siguientes trámites administrativos en las instituciones públicas, se deberá exigir al solicitante la certificación vigente de la concesión o permiso de aprovechamiento de agua y vertido, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones.

- a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones o concesiones.
- b) La admisibilidad de cualquier solicitud para préstamos y pólizas sobre inmuebles, seguros de cosechas y otros que se establezcan en el reglamento de esta Ley.
- c) En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.
- d) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública. En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones de conformidad con los artículos 115 y 120 de esta ley.

- e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones de conformidad con los artículos 115 y 120 de esta ley, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, el órgano técnico deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte del órgano técnico no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, el órgano técnico podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones dispuestas en esta Ley y su reglamento.

## **SECCION II CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS FUERZAS HIDRAULICAS**

### **ARTICULO 92.- Concesiones para desarrollo de la fuerza hidráulica**

La concesión de agua para aprovechar la fuerza hidráulica, incluirá lo concerniente al desarrollo de éstas, en fuerza mecánica o generación de electricidad y serán resueltas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el presente capítulo.

### **ARTICULO 93.- Contenido mínimo**

La resolución de otorgamiento de la concesión para aprovechamiento de fuerzas hidráulicas deberá incluir, además de lo dispuesto en esta Ley, lo siguiente:

- a) Potencia en kilovatios.
- b) Caída en metros.
- c) Potencia teórica de instalación en kilovatios.
- d) Destino o fin detallado que se dará a la misma.
- e) Punto de desfogue y cauce receptor de aguas turbinadas.
- f) Caudal ambiental.
- g) Cronograma del inicio de construcción de las obras civiles y de comienzo del aprovechamiento. Cualquier cambio en el cronograma deberá ser informado al órgano técnico.
- h) Otras condiciones que la particularidad del aprovechamiento lo amerite o aquello que se defina reglamentariamente.

### **SECCION III**

## **APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS**

#### **ARTICULO 94.- Aprovechamiento de aguas subterráneas**

Se requiere de autorización del órgano técnico, para la perforación del subsuelo por medio de pozos con fines de exploración, explotación, infiltración artificial, inyección artificial e investigación de aguas subterráneas. Deberá tramitarse en forma conjunta con la respectiva solicitud de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico de acuerdo con los requisitos específicos que se establezcan reglamentariamente.

La explotación de las aguas subterráneas no deberá perjudicar las condiciones del acuífero y no deberá producirse interferencia con otros pozos o fuentes de agua u otras afloraciones preexistentes, evaluando los efectos sinérgicos de los mismos.

#### **ARTICULO 95.- Concesión de aguas subterráneas**

La resolución sobre la solicitud de concesión de aguas subterráneas se emitirá una vez comprobada la viabilidad técnica del aprovechamiento por el órgano técnico.

#### **ARTICULO 96.- Prohibición de usar sustancias contaminantes**

En el proceso de perforación y durante el aprovechamiento no podrán usarse sustancias contaminantes, tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables y cualquier otro tipo de otra que el reglamento de esta Ley establezca, ni verterlas en los terrenos aledaños al pozo. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación del permiso de perforación, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales o de otro orden en que se haya incurrido.

En cualquier momento, el órgano técnico, dispondrá de oficio o a petición de parte, las modificaciones a los métodos perforación, sistemas utilizados, materiales utilizados o instalaciones de alumbramientos de agua inadecuados.

#### **ARTICULO 97.- Registro de empresas autorizadas para la perforación**

Las empresas que se dediquen a trabajos de perforación de terrenos deberán estar inscritas en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces de conformidad con los requisitos y procedimientos definidos en esta Ley y su reglamento. La inscripción previa en el citado Registro será requisito imprescindible para poder desarrollar los trabajos que tengan como finalidad la exploración y la explotación, para aprovechamiento o investigación. El órgano técnico extenderá una licencia a cada empresa perforadora inscrita, que la acredita para realizar trabajos de perforación conforme los permisos que se le otorguen.

## **ARTICULO 98.- Exclusión del Registro y Resolución de la Licencia de Perforación**

Se revocará la licencia de perforación y consecuente exclusión del registro a las empresas perforadoras que incurran en:

- a) Perforación de pozos sin la respectiva autorización.
- b) Incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de perforación sin la debida anuencia del órgano técnico.
- c) Incumplimiento de lo estipulado en la presente Ley y su reglamento.
- d) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales, previamente comprobado.
- e) Alteración o contaminación del recurso, sus cauces y ecosistemas, cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.

Las empresas perforadoras deberán reportar al órgano técnico, todas las perforaciones que realice exitosamente o no, con toda la información técnica correspondiente, incluyendo la capacidad de extracción del agua.

Una empresa perforadora, que realice dos o más actividades de negocios, deberá crear unidades de negocios separadas, que permitan una clara identificación de las actividades y de los costos de cada actividad. Se autoriza al Ministerio y al Ministerio de Hacienda a compartir información relacionada a los ingresos por parte de las empresas perforadoras de pozos. La información se mantendrá confidencial por parte del Ministerio.

## **ARTICULO 99.- Pozos excavados**

Para la apertura de pozos artesanales y el aprovechamiento de aguas subterráneas por medio de éstos para el uso doméstico bastará con la inscripción en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces con carácter previo a la excavación, inscripción que deberá evaluar el órgano técnico. Éste, así mismo, deberá levantar y mantener actualizado un censo sobre los pozos excavados.

## **ARTICULO 100.- Recarga artificial de acuíferos**

El órgano técnico promoverá la investigación en la recarga artificial de acuíferos y cuando sea física, técnica, ambiental y económicamente factible. Asimismo podrá realizar o autorizar a entes públicos o privados trabajos de recarga artificial de acuíferos a través de la infiltración o inyección de aguas, conforme se disponga en el reglamento.

Los excedentes de los aprovechamientos de agua en concesión podrán disponerse con el fin de recuperar los niveles de agua subterránea, mediante la práctica de infiltración artificial previamente aprobada por el órgano técnico. El reglamento a la Ley establecerá los requisitos y procedimientos.

### **ARTICULO 101.- Del servicio eléctrico del sistema de bombeo en pozos**

El concesionario de aguas subterráneas deberá solicitar a la empresa prestataria del servicio eléctrico la instalación de un medidor exclusivo para el sistema de bombeo en los pozos destinados a la exploración y explotación de estas.

Las empresas de servicio eléctrico deberán exigir al solicitante la certificación vigente de la concesión de aprovechamiento de agua. Y esta deberá reportar en el plazo de 10 días hábiles el número de medidor, número de pozo y su ubicación cartográfica al órgano técnico.

La empresa prestataria del servicio eléctrico deberá facilitar el historial de consumo de electricidad cuando así se le solicite por parte del órgano técnico. El reglamento a la Ley establecerá los requisitos y procedimientos.

## **SECCIÓN IV APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO MARINO**

### **ARTICULO 102.- Aprovechamiento de agua marina**

Todo aprovechamiento privativo del recurso hídrico marino requerirá de concesión administrativa. Para resolver sobre ellas se tomará en cuenta la visión integral de manejo del recurso hídrico. El concesionario deberá cumplir las normas técnicas y ambientales con el fin de evitar daños a los ecosistemas o la salud de las personas, así como los parámetros de valoración y mitigación ambiental, de conformidad con la normativa vigente. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos especiales para otorgar esta concesión.

En el caso en que se solicite una concesión de agua marina en un área silvestre protegida a excepción de los parques nacionales y reservas biológicas, se deberán realizar los estudios técnicos necesarios que conlleven las acciones para reducir el impacto en esas áreas, el cual deberá contar la viabilidad ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

El Ministerio promoverá la investigación, desarrollo, uso y aprovechamiento de las aguas marinas para generación de energía eléctrica y consumo humano, entre otros usos. Los entes competentes en la materia de energía deberán facilitar el apoyo técnico y económico.

### **ARTICULO 103.- Usos agua marina**

Las actividades pesqueras, comerciales y de transporte relacionadas con las aguas marinas se regirán por su legislación específica. Los usos o aprovechamientos permitidos por esta normativa, son los que se detallan a continuación:

- a) Usos o aprovechamientos industriales.
- b) Generación de energía eléctrica.
- c) Desalinización para la producción de agua dulce.

- d) Extracción de sal.
- e) Investigación.
- f) Otros usos relacionados con la implementación de nuevas tecnologías que sean compatibles con el objeto de la presente Ley.

## **SECCION V USO Y APROVECHAMIENTO AGUAS DE INSTITUCIONES PUBLICAS DEL SECTOR HIDRICO**

### **ARTICULO 104.- Planificación de los aprovechamientos de agua**

Las instituciones del sector hídrico deberán coordinar con el órgano técnico, sus necesidades y proyectos relacionados con el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y sus respectivos planes operativos institucionales, para que se incorporen en el Plan Hídrico Nacional.

Las necesidades y proyectos incluidos en el Plan Hídrico Nacional serán incluidos en los instrumentos de planificación correspondientes de cada Plan Hídrico de Unidad Hidrológica con el carácter de reserva en la asignación del recurso. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables. En caso de incompatibilidad de las reservas así constituidas, con los restantes usos incorporados en el respectivo Plan Hídrico de Unidad Hidrológica, el Consejo Consultivo del Sector Hídrico recomendará lo concerniente al Ministro del sector hídrico el cual resolverá.

Las instituciones del sector hídrico deberán pagar los cánones, conforme el Titulo III de esta Ley establece

### **ARTICULO 105.- Inscripción de los aprovechamientos de agua**

Los aprovechamientos regulados en esta sección se inscribirán en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces al que se refiere esta Ley. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables.

## **SECCION VI RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **ARTICULO 106.- Resolución de conflictos**

El órgano técnico será el competente para dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares, con motivo del aprovechamiento del recurso hídrico y de sus cauces, del uso de las servidumbres, sean estas naturales o legales o de modificaciones naturales de los cauces.

En caso de conflictos en cuanto al uso del recurso hídrico entre órganos del Estado, entre el Estado y otros entes públicos o entre entes públicos y sujetos de derecho privado o entre estos últimos, se resolverán tomando en cuenta los criterios para la asignación del recurso hídrico establecidos en el Plan Hídrico Nacional, el orden de prioridad establecidos en los diferentes

Planes, así como los criterios de interés público y desarrollo nacional, en apego a los principios de la presente Ley. En caso de que se presentaran diferencias en cuanto al uso o la decisión de uso estratégico del recurso hídrico, estas se dirimirán de conformidad con las reglas contenidas en el Reglamento de esta Ley. Los conflictos se dirimirán de conformidad con el Plan Hídrico Nacional y las reglas contenidas en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 de 2 de mayo de 1978.

El procedimiento para la resolución de los conflictos será el establecido en el reglamento a esta Ley.

## **SECCION VII DE LOS INCENTIVOS**

### **ARTICULO 107.- Exoneraciones**

Con el fin de promover el uso eficiente, reuso y reutilización del recurso hídrico, así como sistemas de tratamiento de aguas residuales. Se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valorem, y el estipulado en la Ley No. 6946, del 14 de enero de 1984, los equipos y materiales tanto importados como de fabricación nacional necesarios para el ahorro del recurso, el uso eficiente, la medición de consumo, equipos de monitoreo hidrológico, así como para realizar las obras de infiltración e inyección artificial de aguas en acuíferos, todo conforme se dispone en esta Ley. Vía reglamento el Ministerio y el Ministerio de Hacienda, definirán los equipos y materias sujetos a este incentivo, así como el plazo de la exoneración, los requisitos y procedimientos.

### **ARTICULO 108.- Requisito para la exención**

Para beneficiarse con la exención a que se refiere el artículo anterior, los equipos y los materiales deberán mostrar, en un lugar visible y destacado el número de la licencia de fabricación o de importación.

### **ARTICULO 109.- Otros incentivos**

El Ministerio promoverá el Pago de Servicios Ambientales de protección y restauración del recurso hídrico en concordancia con lo dispuesto en la Ley Forestal.

### **ARTICULO 110.- Sello de Agua**

El Ministerio otorgará el Sello de Agua a las personas físicas o jurídicas que demuestren a las aplicación de buenas prácticas en manejo, utilización, reutilización y disposición de residuos sólidos y líquidos derivados de uso de embases desechables de bebidas. Las empresas que gocen de concesión y tenga el Sello de Agua podrán gestionar ante el Ministerio una reducción de hasta el 10% del canon de aprovechamiento anual. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos para la certificación de este sello.

## **CAPÍTULO IV SOCIEDADES DE USUARIOS DE AGUA**

### **ARTICULO 111.- De la sociedad de usuarios**

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios de agua para el uso del recurso hídrico siempre que dicho uso no constituya un servicio público.

Debe tener como mínimo cinco miembros, se constituirá en escritura pública que transcribirá el estatuto constitutivo de la sociedad, que deberá consignar al menos el nombre de la sociedad, el plazo social, los requisitos para el ingreso de sus socios, la forma de remoción de sus socios y el régimen de responsabilidades de la sociedad y de sus miembros.

Los requisitos específicos para su creación, la organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán desarrollados reglamentariamente, teniendo en cuenta el régimen general aplicable a las asociaciones.

### **ARTICULO 112.- Objeto y funcionamiento**

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del recurso hídrico, para el justo aprovechamiento colectivo de las aguas. Podrán constituirse cuando así lo determine el órgano técnico.

### **ARTICULO 113.- Inscripción y fiscalización**

Quienes pretendan organizarse en sociedades de usuarios deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces, además de cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan. La fiscalización y control del aprovechamiento de las aguas por parte de las sociedades de usuarios de agua corresponderá a las oficinas del órgano técnico de las respectivas Unidades Hidrológicas.

## **TITULO V REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL RECURSO HIDRICO**

### **CAPITULO I CANON POR APROVECHAMIENTO DE AGUA**

#### **ARTICULO 114.- Concepto**

El canon por aprovechamiento de agua es un instrumento económico para la regulación del aprovechamiento y administración del agua, con el fin de lograr la disponibilidad hídrica suficiente para el consumo humano, para el desarrollo social y económico del país desde una perspectiva sostenible.

### **ARTICULO 115.- Sujetos**

Son sujetos del pago del canon por aprovechamiento de agua todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y municipales, que hagan aprovechamiento del agua.

### **ARTICULO 116.- Fines de los recaudos**

Son fines de los recaudos provenientes del canon por aprovechamiento de agua:

- a) Incentivar el uso y aprovechamiento racional, del agua en forma eficiente y sostenible.
- b) Favorecer la innovación tecnológica y la mejora de los procesos productivos y la actividad económica.
- c) Proteger áreas que permitan la sostenibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad.
- d) Realizar las labores de prevención, control, seguimiento, monitoreo e investigación para la gestión del recurso hídrico.

### **ARTICULO 117.- Monto**

Para establecer el monto del canon se deberán considerar los diferentes usos del recurso, su carácter consuntivo o no consuntivo y el tipo de actividad realizada. Deberá incluirse el valor de uso y el servicio ambiental de protección al recurso hídrico.

Este monto se establecerá vía reglamento y no podrá ser inferior al monto del canon de aprovechamiento que se cobra a la fecha de vigencia de esta Ley, el mecanismo de actualización de los montos será definido en el reglamento.

### **ARTICULO 118.- Servicios de investigación, monitoreo y gestión**

Se faculta al órgano técnico, para reconocer la prestación de servicios de investigación y monitoreo en cantidad y calidad del recurso hídrico, así como la inversión en la gestión hídrica de cuencas, incluida en el Plan Hídrico Nacional y los Planes Hídricos de Unidades Hidrológicas, como parte del pago del canon por aprovechamiento de agua hasta por un monto máximo equivalente al 10% del valor del canon. El procedimiento y las condiciones para su reconocimiento serán establecidos reglamentariamente.

## **CAPITULO II CANON AMBIENTAL POR VERTIDOS**

### **ARTICULO 119.- Concepto**

El canon ambiental por vertidos es un instrumento económico de gestión ambiental que se fundamenta en el principio de “quien contamina paga” y cuyo objetivo social es alcanzar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

#### **ARTICULO 120.- Sujetos al pago del canon**

Son sujetos de pago por el canon ambiental de vertidos todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y municipales, que utilicen los cuerpos de agua para vertido puntual que contenga cualquier sustancia contaminante autorizada y que provoque modificaciones en la calidad física, química o biológica del agua. En el caso de quien vierta a una red de alcantarillado sanitario, se aplicará el cobro al prestador del servicio quien estará facultado para el traslado del cobro a sus usuarios.

#### **ARTICULO 121.- Fines de lo recaudado**

Los fines de los recaudos provenientes del canon ambiental por vertidos son los siguientes:

- a) Promover la prevención y reducción de la contaminación desde la fuente de generación.
- b) Incentivar la recuperación efectiva de la calidad de los cuerpos de agua.
- c) Fortalecer la capacidad de gestión en calidad del recurso hídrico de las instituciones responsables del sector hídrico.

#### **ARTICULO 122.- Monto**

Para el establecimiento del monto del canon se tendrá en cuenta la carga contaminante vertida, considerando los costos asociados a la remoción de la misma y los daños ambientales vinculados a dicha contaminación. Este monto se establecerá vía reglamento, considerando el impacto total del canon ambiental por vertidos.

Este monto se establecerá vía reglamento y no podrá ser inferior al monto del canon ambiental por vertido que se cobra a la fecha de vigencia de esta Ley.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS CANONES**

#### **ARTICULO 123.- Fijación de parámetros y establecimiento de los montos**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamentariamente fije los parámetros técnicos imprescindibles para el cálculo de los montos de los cánones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con los estudios técnicos presentados por el órgano técnico. Al establecerse los montos de cada canon, se debe analizar y considerar el impacto económico sumado de cada uno de los sectores afectados.

#### **ARTICULO 124.- Afectación de los cánones**

Los fondos recaudados por la aplicación de los cánones serán administrados por el órgano técnico, al que corresponde el cobro y la administración de los mismos, los cuales serán invertidos en los fines señalados por esta Ley y de manera preferente, en las cuencas hidrológicas en que se generen. El Ministerio destinará un 0,50 % de los fondos recaudados al

Tribunal Ambiental Administrativo, para la atención de aquellas denuncias por infracción u omisión a la legislación tutelar del ambiente, en donde se vea comprometido el recurso hídrico.

#### **ARTICULO 125.- Deudas, recargos y caducidad**

Si los cánones no fueren pagados en el período establecido, podrá hacerse posteriormente con los recargos que se fijen reglamentariamente. Será causa de caducidad de la concesión o la autorización administrativa que corresponda la falta de pago del monto de cualquiera de los cánones durante dos trimestres consecutivos o alternos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

La deuda por la falta de pago de canon de aprovechamiento impone hipoteca legal sobre el inmueble particular que aprovecha el recurso. A tales efectos, la certificación expedida por el área financiera del órgano técnico expedida constituye título ejecutivo.

### **TITULO VI DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR HIDRICO Y DEL CENTRO DE INVESTIGACION COSTARRICENSE Y TEGNOLOGIA DEL AGUA**

#### **CAPITULO I SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR HIDRICO**

#### **ARTICULO 126.- Superintendencia del Sector Hídrico**

Créase la Superintendencia del Sector Hídrico como órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con capacidad de regulación en la prestación del servicio público de los entes operadores que componen el Sector Hídrico. Para ello, la Superintendencia será independiente de todo ente operador del sector hídrico.

#### **ARTICULO 127.- Funciones de la Superintendencia del Sector Hídrico**

Son funciones de la Superintendencia del Sector Hídrico:

- a) Verificar por que las iniciativas de desarrollo del servicio público de los entes operadores del sector hídrico estén en concordancia con la Política Nacional del Recurso Hídrico y la Política del Sector Hídrico, así como lo establecido en el Plan Hídrico Nacional.
- b) Promover y facilitar la incorporación en la gestión y tarifas del servicio público, los cánones correspondientes y las variables ambientales que tengan como objeto la protección y conservación del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo, todo conforme lo disponga la política y directrices que emanen del Ministro.
- c) Regular, controlar y fiscalizar en lo referente a la disposición eficiente de la prestación del servicio público por parte de los operadores del sector hídrico, de tal forma que se apoye al Ministerio en maximizar el uso del agua asignada a cada ente por parte el Ministro rector del recurso hídrico y del sector hídrico.
- d) Verificar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores del sector hídrico.

- e) Fiscalizar sobre la oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria de los recursos, asociados con la operación de redes y la prestación de servicios públicos asociados al agua. Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores del recurso hídrico.

#### **ARTICULO 128.- Integración**

La Superintendencia del Sector Hídrico estará a cargo de un Consejo integrado por tres miembros. De entre sus miembros le corresponderá al Presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo.

Los miembros, titulares y suplentes, del Consejo y la designación de su Presidente, la hará la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por un plazo de cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Los miembros deberán ser designados por al menos cuatro votos y ejercerán sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva. Los miembros serán nombrados después de abrirle expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada. Para suplir las ausencias temporales se nombrarán tres suplentes.

#### **ARTICULO 129.- Requisitos**

Los miembros del Consejo, titulares y suplentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense mayor de treinta años de edad.
- b) Contar con título universitario.
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.

Contar con al menos cinco años de experiencia laboral, anteriores al nombramiento, en actividades profesionales o gerenciales afines al sector hídrico.

#### **ARTICULO 130.- Impedimentos para ser miembros del Consejo**

No podrán designarse como miembros del Consejo:

- a) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
- b) Quienes sean socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Recurso Hídrico.

Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare uno de estos impedimentos, se procederá a la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo, en caso de contar con el mismo tiempo de nombrados, la destitución será para el de menor edad y se procederá al reemplazo.

### **ARTICULO 131.- Incompatibilidad con el cargo**

El cargo de miembro del Consejo de la Superintendencia del Recurso Hídrico es incompatible con el de:

- a) Miembro o empleado de los Supremos Poderes y del Tribunal Supremo de Elecciones o quien lo sustituya en sus ausencias temporales.
- b) Accionista o miembro de la junta directiva de entidades sujetas a la regulación de la Superintendencia o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges o hijos en esa condición, en las entidades dichas.
- c) Gerente, personero o empleado de entidades sujetas a la regulación de la Superintendencia.

Las incompatibilidades a las que se refieren los incisos b) y c) se aplicarán hasta dos años antes de su nombramiento. Cuando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia previa de alguna de estas incompatibilidades, se procederá con la destitución del miembro del Consejo.

### **ARTICULO 132.- Causas de cese**

Los miembros del Consejo de la Superintendencia del Sector Hídrico solo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de las siguientes causales:

- a) El que dejare de cumplir los requisitos establecidos o incurriere en alguna de los impedimentos señalados.
- b) El que se ausentare del país por más de un mes sin autorización del Consejo. En ningún caso los permisos otorgados pueden exceder los tres meses.
- c) El que, por cualquier causa no justificada debidamente, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o cuatro en el plazo de tres meses.
- d) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las Ley, los decretos o los reglamentos aplicables a la Superintendencia o consintiere su infracción.
- e) El que fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas.
- f) Negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- g) Ineficiencia en el desempeño de su cargo.
- h) El que por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.
- i) El que fuese declarado incapaz.
- j) El que hubiere participado en alguna decisión para la cual tuviera motivo de excusa o impedimento.

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo de la Superintendencia deberá respetar la garantía del debido proceso. La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no los libera de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

### **ARTICULO 133.- Responsabilidad por lesión patrimonial**

Los miembros del Consejo desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión. Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por los daños que causen por el incumplimiento de esta Ley. Quedarán exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hicieren constar su voto disidente.

### **ARTICULO 134.- Impedimento, excusa y recusación**

Son motivos de impedimento, excusa y recusación para los miembros del Consejo, los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil y los establecidos en esta Ley. El procedimiento por observar en estos casos, es el establecido en ese Código.

### **ARTICULO 135.- Sesiones, quórum y votaciones**

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Para sesionar serán convocados de oficio por el Presidente. Sin embargo, a solicitud de uno de sus miembros, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria, para lo cual quien lo solicitare deberá señalar el tema de interés por tratar.

El quórum se integrará con la presencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de ellos. Cuando se produzca un empate el Presidente resolverá con voto de calidad. Quien no coincida debe razonar su voto. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar. La renuncia o cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del órgano, siempre y cuando se mantenga el quórum requerido para sesionar.

### **ARTICULO 136.- Organización**

La Superintendencia del Sector Hídrico tendrá una organización de apoyo formada por profesionales en las materias de su competencia, según se disponga reglamentariamente. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que requiera para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

### **ARTICULO 137.- Auditoria Interna**

La Superintendencia del Recurso Hídrico será auditada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

### **ARTICULO 138.- Remuneración y prohibición de prestar servicios**

La remuneración de los miembros del Consejo, así como la de los funcionarios de nivel profesional, técnico y administrativo de la Superintendencia del Sector Hídrico se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en el mercado del recurso hídrico en su

conjunto, de manera que se garantice la calidad e idoneidad de su personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de septiembre del 2001 y sus reformas.

#### **ARTICULO 139.- Presupuesto**

El presupuesto de la Superintendencia del Sector Hídrico estará constituido por:

- a) Cánones de regulación que se establezcan y derechos, ambos, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Transferencias que el Estado realice a favor de la Superintendencia.
- c) Donaciones y subvenciones, siempre y cuando éstas no provengan de los operadores y proveedores regulados y que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Superintendencia.
- d) Los generados por sus recursos financieros.
- e) Los cobros por otros servicios que ofrezca.

La Superintendencia estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el Título II de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de septiembre de 2001, y proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa Ley. En los aspectos técnicos no estará sujeta a la Ley de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio del 2002. En su fiscalización estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

#### **ARTICULO 140.- Funciones del Consejo de la Superintendencia del Sector Hídrico**

Son funciones del Consejo de la Superintendencia del Sector Hídrico:

- a) Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las estrategias institucionales, los planes anuales operativos, los estados financieros y la rendición de cuentas de la entidad;
- b) Proponer a aprobación de la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los entes operadores del sector hídrico;
- c) Dictar las normas técnicas para la operación y prestación de servicios públicos relacionados con los entes operadores del sector hídrico, publicarlas, administrarlas y fiscalizar su cumplimiento;
- d) Fijar las tarifas a los órganos operadores del sector hídrico de conformidad conforme lo establecido en la Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos;
- e) Rendir un dictamen técnico en relación con el otorgamiento, cesión, prórroga, caducidad y extinción de las concesiones del servicio público que se requieran para la operación y explotación de los entes operadores del sector hídrico;
- f) Velar por la debida observancia de las obligaciones fijadas a los operadores del sector hídrico;

- g) Velar por la protección de los derechos de los usuarios y beneficiarios de la prestación del servicio público de los operadores del sector hídrico, así como resolver sus reclamaciones, cuando corresponda;
- h) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de los entes operadores del sector hídrico y que pudieran sobrevenir entre los distintos operadores y proveedores del servicio público del sector hídrico;
- i) Coordinar con el Ministro Rector del Sector Hídrico la elaboración de los reglamentos que formen parte del marco regulatorio del sector hídrico;
- j) Mantener comunicación y coordinación con el Ministerio, en materia de las políticas del sector hídrico;
- k) Incorporación en las tarifas de aquellos cánones e instrumentos económicos que establezca el Ministro Rector del Sector y que tengan como fin la protección, conservación y gestión del recurso hídrico;
- l) Participar en los foros internacionales que se realicen en materia de regulación entes operadores de servicios públicos cuyo insumo sea el recurso hídrico;
- m) Someter a la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el establecimiento de la distribución interna de competencias y la organización que la Superintendencia requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- n) Aplicar el régimen disciplinario y agotar la vía administrativa en relación con el nombramiento y remoción del personal de la Superintendencia;
- o) Los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con la Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos;

#### **ARTICULO 141.- Audiencias**

Para los asuntos indicados en este artículo, la Superintendencia convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

- a) Las fijaciones tarifarias.
- b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de los entes operadores del sector recurso hídrico.
- c) La formulación de estándares de calidad para la prestación del servicio por parte de los entes operadores del sector recurso hídrico.
- d) Incorporación de los cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la administración, operación y prestación del servicio público relacionados con el recurso hídrico.
- e) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de los entes operadores del recurso hídrico.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361 .2 de la Ley General de Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas.

**CAPITULO II**  
**CENTRO DE INVESTIGACION COSTARRICENSE PARA LA TECNOLOGIA**  
**DEL AGUA**  
**(CICTA)**

**ARTICULO 142.- De la Creación del Centro de Investigación Costarricense para la Tecnología del Agua**

Créase la Empresa Pública denominada Centro de Investigación Costarricense para la Tecnología del Agua, en adelante CICTA, bajo la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, descentralizado con personería jurídica y patrimonio propio, la que estará bajo la rectoría del Ministro. De acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, tendrá como objeto el realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del recurso hídrico y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sostenible. Se autoriza a la Junta Directiva a emitir el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 143.- Del Objeto del Centro de Investigación Costarricense para la Tecnología del Agua**

EL CICTA tendrá como objeto el realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios y apoyar en la preparación recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del recurso hídrico y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sostenible.

**ARTICULO 144.- De la Junta Directiva del CICTA**

El CICTA contará con una Junta Directiva responsable de disponer sobre las políticas, directrices, estrategias y planes que regirán a la empresa. Asimismo, le corresponde ejercer el control, supervisión de esta y estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Ambiente, Agua y Energía, quién la presidirá o en su defecto el Viceministro del Recurso Hídrico.
- b) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o su representante
- c) El presidente Ejecutivo o su representante del Instituto Costarricense de Electricidad.
- d) Un representante de las otras instituciones operadoras del servicio público del sector hídrico.
- e) Un representante del sector de la academia nombrado en el seno del Consejo Nacional de Rectores.
- f) Un representante del sector privado industrial.
- g) Un representante del sector privado agropecuario.

El reglamento establecerá su funcionamiento y funciones.

#### **ARTICULO 145.- De los Recursos Humanos y Materiales del CICTA**

El Poder Ejecutivo, en conjunto con las instituciones representadas del sector hídrico que crea la presente Ley, deberán dotar de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines del CICTA, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios,

Se autoriza al CICTA a suscribir convenios de alianza empresarial con organismos nacionales y extranjeros, públicos o privados, conducentes al desarrollo y explotación conjunta de proyectos de investigación y desarrollo en materia de recursos hídricos, así como a recibir recursos provenientes de donaciones para ese fin.

#### **ARTICULO 146.- Del Financiamiento del CICTA**

Para garantizar la sostenibilidad financiera del CICTA que le permita cumplir con el objeto que la presente Ley le demanda, se constituye un impuesto equivalente a un centavo de dólar de los Estados Unidos de América por cada cien litros de agua embotellada y de medio centavo de dólar por cada litro de cerveza, gaseosos, refrescos, jugos, productos embotellados o embasados y cualquier otra bebida. Los recursos que por estos impuestos se recauden deberán ser trasladados al CICTA.

#### **ARTICULO 147.-De las Funciones del CICTA**

De acuerdo con su estatuto orgánico, al CICTA le corresponden las siguientes funciones:

- a) Realizar, orientar, fomentar, promover y difundir programas y actividades de investigación y de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología y de formación de recursos humanos que contribuyan a asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua.
- b) Desarrollar proyectos de investigación y de educación y capacitación especializada formal e informal y de interés para otras instituciones, los cuales se realizarán bajo convenios y contratos específicos con el sector de la academia.
- c) Prestar servicios de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de capacitación, de consultoría y asesoría especializadas, de información y difusión científica y tecnológica.
- d) Brindar servicios especializados de laboratorio, de asesoría técnica, de elaboración de normas, de diseño, de información, de aseguramiento de calidad y de asimilación de tecnología a los sectores privado y social del país, así como a instituciones y organismos e internacionales, en las áreas relacionadas con el manejo, conservación, rehabilitación y tratamiento del agua y recursos asociados al líquido.
- e) Promover la educación y la cultura en torno al agua, que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos destructivos.
- f) Contribuir al desarrollo, difusión e implantación de aquellas tecnologías del agua que mejor se adapten a las condiciones del país.
- g) Realizar los desarrollos tecnológicos que el sector público o privado demande.

- h) Participar en la elaboración de normas oficiales del gobierno en materia del agua.
- i) Apoyar al Ministerio en la certificación de normas de calidad de sistemas, materiales, equipo y maquinaria asociados con el uso, aprovechamiento y tratamiento del agua;
- j) Promover y transferir las tecnologías desarrolladas y los resultados que se obtengan de las investigaciones;
- k) Promover y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos costarricenses, extranjeros o internacionales y entre estas;
- l) Otorgar becas para realizar estudios en el propio Centro para la Investigación y Tecnología del Agua Costarricense, así como en instituciones de la academia o afines tanto nacionales o en el extranjero;
- m) Proponer orientaciones de política hídrica nacional, contribuir al fortalecimiento de la capacidad institucional del sector hídrico y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos del país, y
- n) Ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto
- o) Cualquier otra que por reglamento se defina.

El CICTA para el cumplimiento de su objeto y conforme las funciones asignadas, deberá desarrollar alianzas estratégicas con el sector de la academia a través de convenios y contratos específicos, de tal forma que se desarrollen programas complementarios en investigación, educación y capacitación que permita.

## **TITULO VII SANCIONES**

### **CAPITULO I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTICULO 148.- Responsabilidad administrativa**

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley será sancionado conforme lo establecido en el presente Título, sin perjuicio de las acciones penales y delitos.

Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, municipalidades y otros entes públicos y privados, que resulten responsables de los mismos. En el caso de infracciones cometidas por personas jurídicas, responderán solidariamente las personas físicas cuyos hechos u omisiones hubieran dado lugar a la infracción y los titulares o los administradores de las personas jurídicas.

La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

La carga de la prueba corresponderá a quien solicite la aprobación del permiso o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

## **ARTICULO 149.- Clases de las Infracciones**

Serán consideradas infracciones administrativas las siguientes:

### **A) Sobre el caudal ambiental, concesiones o autorizaciones**

- a) Incumplir las disposiciones relativas a la protección del caudal ambiental.
- b) Derivar agua de sus cauces sin disponer previamente de la concesión o autorización correspondiente.
- c) Incumplir las condiciones impuestas en las resoluciones de concesión o autorización.
- d) Realizar el traspaso de la titularidad de concesiones o autorizaciones administrativas, sin la autorización correspondiente.
- e) Desperdiciar o hacer uso ineficiente de las aguas otorgadas en concesión.
- f) La perforación de pozos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin contar con el permiso de perforación o autorización correspondiente.
- g) Aprovechamiento del recurso hídrico sin concesión, autorización o permiso de uso.
- h) No se tomen las medidas que establece esta Ley para la protección y uso racional del recurso hídrico.
- i) Omitir la inscripción de pozos artesanales y el aprovechamiento de aguas subterráneas por medio de éstos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces a que se refiere en esta Ley.
- j) Omitir el reporte de las fuentes de agua permanentes o intermitentes y pozos localizados en bienes inmuebles, al Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta Ley y de acuerdo con el Transitorio II de la misma.

### **B) Sobre las áreas de protección, vertidos, fuentes difusas y reuso**

- k) Realizar actividades no autorizadas dentro de las áreas de protección previstas en esta Ley.
- l) Incumplir con la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los
- m) desechos sólidos o aguas residuales de cualquier tipo, dañen el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- n) Sobrepasar los límites máximos permisibles reglamentarios para el vertido a los cuerpos de agua, al alcantarillado sanitario o para reuso.
- o) Incumplir la reglamentación técnica en materia de vertidos.
- p) Falta de adopción de medidas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro de los cuerpos de agua por fuentes difusas de contaminación, según las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- q) Incumplir los requerimientos básicos o parámetros de calidad para los diferentes usos en el reuso del agua.

### **C) Sobre humedales**

- r) Edificar cualquier tipo de actividad, obra o proyecto en el área de protección mínima de veinte metros contigua a todos los humedales o manglares del país, a excepción de proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.

D) Sobre la omisión de información

- s) Omitir información relevante o reportar datos no veraces a las autoridades competentes en los casos requeridos por esta Ley.

Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados a), b), f) y g) las personas físicas o jurídicas siguientes: el titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el director técnico de la misma.

**ARTICULO 150.- Calificación de las infracciones**

Las infracciones administrativas de esta Ley se clasificarán en graves y muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del recurso hídrico, así como las causadas en la cantidad y calidad del recurso.

Son infracciones muy graves de acuerdo al artículo 148, las correspondientes a los incisos: b), d), f), g), l), m) y q).

Son infracciones graves de acuerdo al artículo 148, las correspondientes a los incisos: a), c), e), h), i), j), k), n) o), p) y r).

**ARTICULO 151.- Sanciones por infracciones**

Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del infractor, obtenidos durante el período fiscal anterior.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del infractor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Cuando el infractor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, se utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de los activos del infractor o de sus bienes declarados en el Ministerio de Hacienda.

En el caso de las infracciones que revistan gravedad particular, podrá imponerse como sanción una multa del uno por ciento (1%) y hasta el diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o del uno por ciento (1%) y hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos o de sus bienes declarados en Ministerio de Hacienda.

Para efectos de imponer la sanción, si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo que se define en la presente Ley, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

## **ARTICULO 152.- Clausura de establecimientos y remoción de equipos**

Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad del recurso hídrico, así como la seguridad de los usuarios, el órgano técnico podrá imponer como sanción en el caso de las infracciones muy graves el cierre de una actividad, obra o proyecto y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita el uso, aprovechamiento del recurso hídrico, perforación de pozos o ponga en riesgo la calidad del recurso hídrico o la salud pública.

También se procederá a la clausura, cuando se aproveche el recurso hídrico sin concesión o permiso de uso o no se tomen las medidas que establece esta Ley para su protección y uso racional.

La clausura consiste en el cierre con formal colocación de sellos, por parte del órgano técnico, inhibiendo su funcionamiento. Esta podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias. Asimismo, se procederá a la revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento del establecimiento, comercio, industria o actividad, obra, o proyecto, para la cual fue otorgada, inhibiendo el uso y a la exhibición del documento que así la acredite.

## **ARTICULO 153.- Criterios para la aplicación de las sanciones**

El órgano técnico aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán de forma gradual y proporcionada teniendo en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado.

Se podrán interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según la Ley General de Administración Pública.

Las sanciones se aplicarán observando los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio y la imparcialidad.

## **ARTICULO 154.- Cobro Judicial**

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por el responsable del órgano técnico, constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

El importe de las multas será usado por el órgano técnico para los fines de protección del recurso hídrico establecidos en esta Ley.

### **ARTICULO 155.- Indemnizaciones por daños y perjuicios al recurso hídrico**

Con independencia de las sanciones impuestas, los infractores están obligados a reponer el bien a su estado anterior, así como indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al recurso hídrico. La determinación de la responsabilidad se regirá por las reglas establecidas en esta Ley.

Existirá la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados al recurso hídrico incluso cuando la actividad causante de los mismos no sea constitutiva de infracción administrativa, salvo en caso de fuerza mayor.

### **ARTICULO 156.- Perforación ilegal**

Cuando se realice una perforación ilegal, el inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación y las segregaciones que se hagan de este, no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de concesión de aprovechamiento de aguas por el plazo de diez años y el pozo deberá ser sellado por parte del dueño de la propiedad en los términos que así disponga el órgano técnico.

### **ARTICULO 157.- Procedimiento sancionador**

Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador específico, que se inspirará en los principios determinados en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, la cual tendrá en todo caso carácter supletorio.

En cualquier momento, con anterioridad o en el curso del procedimiento, el órgano técnico podrá adoptar las medidas cautelares necesarias en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera. Dichas medidas podrán incluso comportar la suspensión temporal de los aprovechamientos concedidos o autorizados.

### **ARTICULO 158.- Infracciones municipales**

La Contraloría General de la República no autorizará ningún presupuesto a las municipalidades, ni modificación a éste si:

- a) No incluye la partida respectiva para solucionar cualquier problema de acueducto, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, en los lugares donde sea prestataria de esos servicios.
- b) No se cumple con lo dispuesto en esta Ley, referente al manejo, control y disposición de los desechos que contaminen los cuerpos de agua.

### **ARTICULO 159.- Exclusión del registro de aprovechamiento y sus causas**

La cancelación del registro consiste en la eliminación del nombre de la persona, actividad, obra, proyecto, producto o bien del correspondiente registro poniéndose fin a la concesión, permiso o autorización de las actividades que hubiere dado lugar a su inscripción.

## **CAPITULO II DELITOS**

### **ARTICULO 160.- Delito por contaminación del recurso hídrico**

Será castigado con pena de prisión de dos a seis años a quien, contraviniendo esta Ley o su reglamento u otras disposiciones generales que tengan por objeto la regulación o la protección del recurso hídrico, provoque o realice vertidos que puedan modificar gravemente al recurso hídrico o a la fauna o la flora asociadas. En toda denuncia que se tramite por este delito la carga de la prueba de la no contaminación le corresponderá a quien figure como imputado.

### **ARTICULO 161.- Distracción o minoración del recurso hídrico**

Al que realice obras, actividades, proyecto u otras actuaciones para el aprovechamiento y consecuente disminución artificial de la cantidad del recurso hídrico o alteración de su cauce, sin disponer de la concesión, permiso o autorización administrativa correspondiente y vigente, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

### **ARTICULO 162.- Delito por infracciones municipales**

El Alcalde y los miembros del Concejo Municipal de cada Municipalidad que no incluyan en su presupuesto la partida para solucionar los problemas de acueducto, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los cantones donde la Municipalidad sea prestataria de esos servicios, o que incumpla lo dispuesto en esta Ley, referente al manejo, control y disposición de los desechos que contaminen los cuerpos de agua en su Cantón, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

### **ARTICULO 163.- Agravantes**

Serán aumentadas hasta en un tercio las penas previstas para los delitos tipificados en los artículos 161 y 162 de esta Ley, cuando se concurra en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El vertido o la distracción o minoración del recurso hídrico se realicen en áreas de protección de nacientes o acuíferos destinados al abastecimiento humano.
- b) Las citadas conductas se realicen en espacios naturales objeto de protección legal.
- c) El riesgo de modificación negativamente ocasionado por el vertido pueda afectar a la salud de las personas.
- d) La distracción o minoración del recurso hídrico se realice durante la vigencia de alguna de las situaciones de restricción o excepcionales previstas en esta Ley.
- e) Hubiere mediado ánimo de lucro.

### **ARTICULO 164.- Incumplimiento del deber de velar por el recurso hídrico**

Los funcionarios públicos que no tomen las acciones pertinentes dentro de sus competencias para prevenir, detener y sancionar aquellas conductas que constituyan violaciones a esta Ley,

incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes y serán sancionados con la pena determinada para este delito en el Código Penal.

#### **ARTICULO 165.- Obstrucción de funciones**

El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades del Ministerio, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de uno a dos años de prisión. Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de ese órgano técnico.

### **TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPITULO I NORMAS GENERALES**

#### **ARTICULO 166.- Regla general de interpretación**

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o disminuir los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

#### **ARTICULO 167.- Silencio positivo**

En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo regulado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

#### **ARTICULO 168.- Declaratoria de interés público**

Se declaran de interés público las actividades sin fines de lucro que se realicen en beneficio de la protección y aprovechamiento del recurso hídrico y que sean realizadas por las entidades que forman parte del Sector Hídrico Nacional.

### **CAPITULO II MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS**

#### **ARTICULO 169.- Derogatorias**

Esta Ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) Ley de Aguas, N° 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas.
- b) Los artículos 270 y 276 de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- c) reformas.
- d) Los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal, N° 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- e) El transitorio del artículo 23 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998.

- f) Los artículos 103 y 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.
- g) El último párrafo del artículo 7 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley 7317 21 de octubre de 1992.
- h) El artículo 45 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1994.

#### **ARTICULO 170.- Modificaciones**

Esta Ley modifica las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 21 y 25 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

***"Artículo 21.-** En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar, con el Centro de Investigación Costarricense y Tecnología del Agua y Ministerio de Ambiente, Agua y Energía, y cualquier otra institución competente, la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas."*

***"Artículo 25.-** Cuando se otorgue un permiso de exploración o una concesión de explotación del subsuelo en áreas de aptitud agrícola, la empresa o persona física permissionaria o concesionaria deberá incluir una evaluación ambiental, el plan de trabajo y el plan de inversiones, con los rubros correspondientes para lograr la recuperación del suelo que se destruya o deteriore con las obras de explotación o extracción.*

*El Ministerio del Ambiente, Agua y Energía será el encargado de otorgar los permisos para la exploración y concesiones para la explotación del recurso hídrico subterráneo y superficial."*

- b) El artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 22.-**

***"Sistema Nacional de Areas de Conservación,** Créase el Sistema Nacional de Areas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia, será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recurso naturales de Costa Rica.*

*Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los cuales fueron establecidos"*

- c) El inciso h) del artículo 3 e incisos ch) y d) del artículo 4; de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N° 6877 de 18 de julio de 1983, para que en adelante se lea:

**"Artículo 3.-**

[...]

*h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, serán definitivas y de acatamiento obligatorio. No obstante, tales decisiones podrán apelarse durante el décimo día por razones de ilegalidad ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo no mayor de noventa días.*

[...]"

**"Artículo 4.-**

[...]

*ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas con potencial uso para efectos de su aprovechamiento en los distritos de riego.*

*d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de usuarios de aguas en los distritos de riego.*

[...]"

c) El artículo 52 de la Ley de Orgánica del Ambiente, N° 7593 de 4 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 52.-** Aplicación de criterios

Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

- a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b) En el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico.
- c) En la realización de obras de desviación, trasvase o modificación de cauces.
- d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho."

d) Modifíquese la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N° 6877 de 18 de julio de 1983, para que en donde dice "Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento" se lea "Servicio Nacional de Riego y Avenamiento".

e) El artículo 6, incisos f) y g) de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, N° 7789 de 30 de abril de 1998, para que, a partir de la vigencia de esta Ley, se lea:

**"Artículo 6.-**

[...]

*f) Promover en su competencia territorial la conservación, investigación y explotación racional de diversas fuentes energéticas. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación*

*públicos y privados, nacionales o extranjeros, con apego a la Constitución y las leyes de la República.*

*g) Proteger y conservar dentro de su competencia territorial y en coordinación con el órgano técnico las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.”*

f) Los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 449 de 8 de abril de 1949, Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, para que a partir de la vigencia de esta Ley se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 1.-**

*Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto. Al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos. La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica, con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.*

*En el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico y sus cauces con el objeto de aprovechar la energía hidroeléctrica, el Instituto acatará lo dispuesto en la Ley del Recurso Hídrico y su reglamento."*

**"Artículo 2.-**

*[...]*

*e) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Aguas y Energía según lo dispuesto en la Ley del Recurso Hídrico y su reglamento, por medio de un programa de cooperación mutua."*

g) Los incisos d) y f) del artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N° 2726 de 14 de abril de 1961, para que a partir de la vigencia de esta Ley se lea así:

**"Artículo 2.-**

*[...]*

*d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar con estos, las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua para consumo humano, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, y vinculantes sus recomendaciones .*

*f) Aprovechar y utilizar así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas."*

h) El artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 de 9 de agosto de 1996, para que entre el segundo y el tercer párrafo se adicione un nuevo párrafo que se leerá de la siguiente manera:

**"Artículo 31.-**

[...]

*El canon de aprovechamiento y el canon ambiental por vertidos creados en la Ley de Recurso Hídrico serán trasladados al usuario por medio de una tarifa que fija de conformidad con los lineamientos de la Ley de Recurso Hídrico incorporarán a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.*

[...]"

i) En el artículo 74 del Código Municipal, N° 7794 de 30 de abril de 1998, agréguese un párrafo final que se leerá de la siguiente manera:

**"Artículo 74:**

[...]

*El canon de aprovechamiento y el canon ambiental por vertidos creados en la Ley de Recurso Hídrico se incorporarán a la tarifa de los servicios públicos municipales que utilicen ese recurso."*

j) El artículo 3 inciso k) y el artículo 58 inciso b) de la Ley Forestal, N° 7575 de 13 de febrero de 1996, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**"Artículo 3.-**

[...]

*k) Servicios Ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección y restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, protección de la biodiversidad para conservarla y usos sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida, protección de suelos contra erosión y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.*

[...]"

**"ARTÍCULO 58.- Penas**

*Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:*

[...]

*b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado*

[...]"

k) En las normas contenidas en los artículos 287, 289, 291 y 292 de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973, que regulan competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico, en donde diga "el Ministerio de Salud", "el Ministerio de Ambiente, Agua y Energía " o la "autoridad de salud", deberá leerse "Ministerio del Ambiente, Aguas y Energía".

l) El artículo 226 del Código Penal, N° 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

### **“Usurpación de aguas**

**ARTÍCULO 226.-** *Se impondrá prisión de un mes a dos años o de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:*

- a) *Desviare a su favor aguas que no le corresponden.*
- b) *El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas.”*
- c) *Uso del agua sin concesión o permiso de uso, excepto lo previsto sobre usos comunes en esta Ley.”*

m) *El artículo 10 párrafo segundo y adiciónese un artículo 10 bis a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 del 2 de marzo de 1977, que se leerán de la siguiente manera:*

#### **Artículo 10.-**

*[...].*

*Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales ya existentes o se crearen en el futuro que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.*

#### **Artículo 10 bis:**

*Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítima o terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes seguirán siendo propiedad del Estado y parte integrante de la zona marítimo terrestre.”*

n) Adiciónese un numeral 7 al artículo 47, de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978 como sigue: (...)

*“[...].*

*7.- El Ministerio del Ambiente, Agua y Energía tendrá tres viceministros: uno encargado del Sector Ambiente, uno encargado del Sector Energía y otro del Recurso Hídrico. En ausencia del Ministro lo sustituirá cualquiera de los tres viceministros. Las atribuciones asignadas a los viceministros en esta Ley, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción.”*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO I.-** Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico de cualquier naturaleza, solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán su trámite con la legislación anterior.

**TRANSITORIO II.-** El órgano técnico contará con un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley para poner en funcionamiento el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces creado en esta Ley.

Todas las personas, entidades y empresas públicas o privadas que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley aprovechen el recurso hídrico, deberán inscribir en el plazo de seis meses las fuentes aprovechadas en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. De la misma manera, los propietarios y poseedores deberán reportar todas las fuentes de aguas permanentes e intermitentes y los pozos localizados en sus inmuebles.

**TRANSITORIO III.-** Aquellas personas que posean pozos perforados sin la debida autorización, contarán con un plazo máximo de un año a partir de la vigencia de esta Ley, para presentación conforme de la solicitud de concesión.

**TRANSITORIO IV.-** El Plan Hídrico Nacional deberá ser promulgado dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley. Asimismo, los Planes de las Unidades Hidrológicas deberán ser promulgados dentro del plazo de tres años a partir de la vigencia de esta Ley.

Mientras estos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo, atendiendo a los usos consuetudinarios y a las necesidades de cada unidad hidrológica de conformidad.

**TRANSITORIO V.-** Los funcionarios del Ministerio y de las dependencias de las demás instituciones públicas que, para el cumplimiento de esta Ley, pasen a formar parte el órgano técnico del Ministerio de la gestión hídrica o del CITAC que se crea conforme esta Ley, mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

El personal que por motivo de este proceso se liquide o por razones de la reestructuración por mutuo acuerdo se acoja a la movilidad laboral en los términos del inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil, N° 1581 de 30 de mayo de 1953, recibirá la cancelación del monto total de su liquidación de parte de la institución de donde proceda, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir del rompimiento del contrato de trabajo.

**TRANSITORIO VI.-** Trasládense al órgano técnico, dentro del plazo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, todos los funcionarios que laboran en el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia.

**TRANSITORIO VII.-** Trasládense al CITAC, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, todos los funcionarios que laboran en el Área de Aguas Subterráneas del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que utiliza esta dependencia.

**TRANSITORIO VIII.-** Trasládense al órgano técnico, dentro del plazo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, todos los funcionarios que laboran en la gestión del recurso hídrico de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que utilizan dentro de esa dependencia.

**TRANSITORIO IX.-** Se otorga un plazo máximo de dos años al Ministerio, a partir de la publicación del reglamento de esta Ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y el Balance Hídrico Nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta Ley.

**TRANSITORIO X.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de su publicación, salvo el capítulo III del Título II que deberán reglamentarse en un plazo de seis meses. Asimismo, emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

**TRANSITORIO XI.-** Quien al momento de la entrada en vigencia de esta Ley ocupe el puesto del Director del Departamento de Aguas del Ministerio, asumirá el cargo de responsable del órgano técnico del Ministerio para la gestión hídrica, que se crea conforme esta Ley. El Poder Ejecutivo tendrá un plazo improrrogable de hasta un año a partir de dicha entrada en vigencia a fin de que nombre al titular.

**TRANSITORIO XII.-** El órgano técnico, a través de sus Unidades Hidrológicas, a partir de la publicación de esta Ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. El censo deberá concluirse a más tardar transcurrido un plazo de un año y seis meses desde la promulgación de esta Ley.

**TRANSITORIO XIII.-** Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipalidades, contarán con un plazo máximo de seis meses contado a partir de la publicación de esta Ley, para solicitar el permiso de vertidos a que hace referencia esta Ley.

**TRANSITORIO XIV.-** Dentro del plazo de dos años, a partir de la vigencia de esta Ley, el órgano técnico solicitará la revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes ante la autoridad competente, cuando estos amenacen la protección de los mantos acuíferos.

**TRANSITORIO XV.-** Para el cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Hacienda, a través de la Autoridad Presupuestaria, autorizará al Ministerio de Ambiente, Agua y Energía, por una única vez, el crecimiento presupuestario extraordinario para el órgano técnico del Ministerio de la gestión hídrica y el para Viceministerio del Recurso Hídrico.

**TRANSITORIO XVI.-** Las Sociedades de Usuarios del Agua que se han constituido y administran el servicio de abastecimiento a poblaciones contarán con un plazo improrrogable de nueve meses para constituirse en Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, de conformidad con la normativa vigente.